

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las instancias de varios comerciantes de esta corte y de Zaragoza pidiendo que se deroguen ó modifiquen el Real decreto de 24 de Abril último, en virtud del cual se hicieron extensivas á todas las líneas de ferro-carriles, sus estaciones y los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones sobre circulacion de mercancías por la zona fiscal, y la Real orden expedida en 14 de Junio para la aplicacion y observancia de aquel decreto.

Considerando que ámbas disposiciones, dictadas despues de maduro exámen, tienen por objeto impedir el contrabando y defraudacion que con escándalo y daño de cuantiosos intereses venía verificándose impunemente:

Considerando que no es posible desistir de este propósito, cuya realizacion ha empezado á notarse con las medidas que los reclamantes piden se revoquen ó modifiquen:

Considerando que la mayor parte de las grandes cantidades de géneros extranjeros existentes en el interior del reino, sin ningún signo comprobante de haber satisfecho los derechos de arancel, procede de las numerosas introducciones fraudulentas verificadas ántes de la publicacion del mencionado Real decreto, como lo prueba esa misma falta de signos comprobantes:

Considerando que sería injusto y perjudicial para el Tesoro, para la industria y para el comercio de buena fe legitimar sin condiciones la introduccion ilegal de los expresados géneros, á cuyos dueños ha proporcionado la Real orden de 14 de Junio los medios de legalizarlos abonando á la Hacienda los derechos de arancel que hubieran debido satisfacer á su entrada en el reino:

Considerando que sin faltar á estos propósitos, y al contrario, conforme con su espíritu, puede hacerse en favor del comercio de buena fe la concesion de que los géneros que conservando los sellos de marchamo acrediten haber adeudado los correspondientes derechos, pero que carecen de los documentos de referencia por efecto de la libertad de circulacion que hasta ahora habia, puedan seguir circulando sin dificultad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien desestimar las instancias de los reclamantes y disponer que se conceda el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la GACETA, para que los dueños de los géneros extranjeros de lícito comercio que conserven los sellos de marchamo los presenten en las Administraciones de Hacienda pública de las poblaciones nuevamente comprendidas en la zona

fiscal, las cuales, una vez comprobada la legitimidad de los sellos por los empleados que esa Direccion general designe, librarán certificados de referencia á los citados géneros, á fin de colocarlos en condiciones de ser reexpedidos á donde convenga á sus dueños, previa la correspondiente baja y expedicion de guías.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 10 del actual, para la provision del destino de Sargento Mayor de la plaza de Ceuta, que resulta vacante en el cuerpo de Estado Mayor de plazas por retiro de D. Juan Manella y Jimenez que lo servía, y que con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 31 de Agosto de 1866 y en las bases establecidas con relacion al citado cuerpo en la Real orden circular de 20 de Abril último, corresponde efectuarla en el turno de ascenso por antigüedad, se ha dignado nombrar para el desempeño del referido destino al Comandante D. José Peñuela y Camarena, actual Gobernador militar del fuerte de Isabel II al frente de aquella plaza, confiriéndole á la vez el empleo de Teniente Coronel de infantería, á que la Sargentía Mayor de Ceuta está asignada por reglamento, con la efectividad del día 1.º del presente mes; debiendo poner al interesado en posesion de su nuevo empleo interin se le expide el correspondiente Real despacho.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Al practicar D. Juan Vilanova y Piera y Don Francisco María Tubino una investigacion geológico-arqueológica de Cerro-Muriano, han descubierto varios objetos que han remitido al Museo Arqueológico nacional, acompañados de una docta Memoria acerca del resultado de la indicada exploracion; y S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se les dén las gracias en su Real nombre y que se publique en la GACETA este generoso acto, al propio tiempo que la expresada Memoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MUSEO ARQUEOLÓGICO NACIONAL.—EXPLORACION GEOLÓGICO-ARQUEOLÓGICA DE CERRO-MURIANO.—Ilmo. Sr.: Si la importancia atribuida á los es-

coriales de Cerro-Muriano por cuantos en España se muestran aficionados a los estudios prehistóricos; si la fama que en el extranjero alcanza esa localidad por virtud de los objetos de antigüedad remotísima en ella frecuentes, no hubieran sido motivos bastantes para inclinarnos a visitarla, los términos del informe que se sirvió V. I. dirigir á la Real Academia de la Historia en en el verano anterior, con ocasion de ofrecerle un cuchillo en sílex que se decía allí encontrado, nos habrían decidido por sí solos á explorar científicamente tan interesante comarca. Llevados de nuestro sincero amor á las investigaciones paleo-etnológicas, con el convencimiento de su oportunidad y de su conveniencia, y deseosos de satisfacer en la medida de nuestras fuerzas laudables deseos, de que seguramente se hizo eco V. I. en su citado escrito, resolvimos de comun acuerdo emprender la exploracion geológico-arqueológica del terreno donde se halla enclavado Cerro-Muriano; y una vez realizado nuestro intento, cábenos la satisfaccion de someter á V. I. el resultado de nuestras investigaciones, al ofrecerle para que figuren en ese Museo varios de los útiles que en nuestra excursion hemos recogido.

Está situado Cerro-Muriano á 8 kilómetros de Córdoba, en direccion N. N. E., sobre la derecha de la carretera que desde aquella ciudad se dirige á los pueblos de la sierra, atravesando las enhiestas y pintorescas cordilleras de Sierra-Morena. Abandonadas sus minas de cobre desde tiempo inmemorial, solo se benefician actualmente las escorias que yacen amontonadas en la superficie, dando esto ocasion á que se haya formado un pequeño centro de actividad industrial, donde no obstante la riqueza y abundancia de aquellas, están limitados los trabajos á reducida escala.

Acompañados los que tienen el honor de suscribir la presente de varias personas amantes de este género de estudios (1), nos trasladamos á Cerro-Muriano el día 8 de Abril último, dando desde luego principio al reconocimiento geológico de la comarca.

No es fácil decir de una manera concluyente y satisfactoria el terreno á que Cerro-Muriano pertenece. Toda nuestra diligencia no nos produjo más que el triste convencimiento de que era empresa asaz difícil el hallar fósiles en sus rocas, si es que realmente existen. En cambio podemos asegurar á V. I. que Cerro-Muriano no corresponde á ninguno de los pisos del terciario y cuaternario, inclinándonos á considerar aquella zona como uno de los horizontes del trias ó triásico, que con estos dos calificativos se conoce en la ciencia el terreno inferior del período mejozóico ó secundario.

Varios son los fundamentos que tenemos para discurrir de esta manera. Consiste el primero de ellos en la completa analogía de la roca que forma la base de Cerro-Muriano y la llamada *ródeno* en diferentes provincias de España, representado por una arenisca de granos pequeños de cuarzo cementado por la sílice, circunstancia que le comunica notable dureza. La variada coloracion que aunque predominantemente el rojo, ofrece el *ródeno*; su estructura generalmente compacta, pero que se hace pizarrosa en aquellos puntos donde predomina la mica, son caracteres en la Península propios del horizonte inferior del terreno triásico y que se determinan visiblemente en el asperón ó arenisca de Cerro-Muriano.

Otro de los fundamentos en que nos apoyamos es la presencia en la mencionada arenisca de minerales cobrizos, del cuarzo en pequeños cristales y del cobalto que tapiza la superficie de la roca en forma de manchas negras de mayor ó menor extension. Estas tres especies de minerales, á saber, el cobre, el cuarzo y cobalto, se encuentran asociados del mismo modo en el *ródeno* de Chovar, Ahin y Eslida, en la provincia de Castellon de la Plana.

Agréguese á estas razones otra no ménos valiosa, cual es la relacion en que debe de estar la arenisca de Cerro-Muriano con no apartadas excepciones dioríticas, particularidad que se observa en el terreno triásico de la Península, donde se le ve casi constantemente asociado á rocas ígneas medias ó porfídicas como la ya citada diorita y la eufótida.

Por último, si á lo expuesto se añade la existencia en horizontes relacionados con la arenisca de una marga caliza amarillenta, de estructura compacta y pétreo, dispuesta en vetas ó pequeños bancos y muy analoga á la de Carlet, Turis, Manuel y otros puntos de la provincia de Valencia, en que el trias está determinado por fósiles característicos, no se pensará que nos aventuramos en el campo de las hipótesis arbitrarias al considerar como triásico el terreno que comprenden los célebres escoriales á que nos referimos.

Resulta, pues, procediendo por exclusion, que cuanto ha podido decirse relativamente á la presencia de una estacion cuaternaria en esta localidad es infundado. Para hallar los bancos aluviales y el diluviano, propios del cuaternario, es preciso descender de las colinas más ó ménos elevadas que forman las estribaciones de la sierra, y colocarse en la cuenca hidrográfica del Guadalquivir. En Cerro-Muriano y sus inmediaciones no hay ni el más leve vestigio de terreno cuaternario; pero aunque esto sea evidente, no deja de ser por un punto interesante para el anticuario.

Con efecto, que las minas cobrizas á que da nombre datan de luengos siglos, es cuestion averiguada y hecho comprobado con documentos tan elocuentes como auténticos.

El malogrado Ingeniero de Minas D. Casiano de Prado fué uno de los primeros que, con noticia de la aparicion en los mencionados escoriales de ciertos objetos de piedra, pasó á visitarlos, recogiendo algunos martillos de diorita, pertenecientes, si hemos de dar crédito á cuanto enseña y establece como cierto la Antropología, á una época intermedia entre la edad neolítica y la del bronce. Posteriormente se han obtenido por otros exploradores nuevos ejemplares de útiles análogos, y nosotros mismos, en el estudio diligente que hicimos de una parte de los escoriales y del arroyo que corre por la falda Sur del Cerro, conseguimos reunir hasta 19, de los cuales ofrecemos á ese Museo una coleccion graduada segun tamaños y que clasifican los números 1 al 15.

Poco varía la forma de estos útiles, que generalmente es elipsoidal; no así sus dimensiones, pues miéntras unos miden en su eje mayor 18 centímetros, con una circunferencia media de 15, hay otros en que aquel alcanza 28 centímetros y esta 17. El peso tambien recorre desde 0'690 kilogramos hasta 2'127 kilogramos.

Examinados con atencion, se advierte que casi todos son cantos rodados de diorita ó dioritina, que han sido modificados ligeramente por la mano del hombre, quien ha tallado en su zona media una depresion anular ó ranura que extendiéndose por toda la circunferencia permitia fueran adaptados por medio de cuerdas ó correas á los usos á que se les destinaba (1). Otros martillos carecen de la ranura y ofrecen la forma cúbica, y en cada una de sus superficies laterales evidentes testimonios del trabajo humano.

Tambien se encuentran, y nosotros hemos hallado más de uno, otros grandes cantos de irregulares formas, pero comunmente afectando la de un cubo más ó ménos imperfecto, con una superficie plana y en ella otra depresion ó concavidad donde visiblemente se depositaba el mineral para ser separado de su ganga por medio de la percusion.

No son estos los únicos documentos arqueológicos observados por nosotros en Cerro-Muriano. Reconociendo los escoriales hemos advertido que la accion de las aguas ha puesto al descubierto trozos de fábrica pertenecientes á construcciones destinadas al beneficio del cobre. La huella de este se ha conservado en muchos puntos, y no nos fué difícil recoger ladrillos, tégulas é imbres mutilados, fragmentos de ánforas y otros productos del arte en la época romana. En lo más alto de Cerro-Muriano y en uno de sus extremos ábrese una cavidad, al parecer excavada en la roca. Llégase á ella por un desmonte ó trinchera que mide sobre tres metros de altura, y como sus taludes presentaran vestigios que parecian característicos de la industria humana, nos decidimos á ampliar el desmonte, obteniendo sin gran esfuerzo multitud de fragmentos de cerámica histórica, pues entre ellos aparecieron pedazos muy bien conservados de los llamados vasos saguntinos.

Que los martillos y morteros pertenecen á un período anterior al histórico, parece incontestable: su perfecta semejanza con los de idéntico carácter descubiertos en la antiquísima mina del *Milagro*, situada á seis kilómetros del célebre santuario de Covadonga, en el término de Onís, excluye la posibilidad de toda duda. La mica descubierta en Asturias en 1850, y sobre la cual publicó una nota el Sr. Schulz en 1853, ocupándose tambien de ella el Sr. Prado en su *Descripcion geológica de la provincia de Madrid*, corresponde á los tiempos prehistóricos, segun la opinion de las personas más competentes.

Mr. Simonin, tan entendido geólogo como competente anticuario, hablando de ella en su obra *La vie souterraine, ou les mines et les mineurs*, «la vida subterránea, ó las minas y los mineros,» se expresa en estos términos, despues de citar los objetos en ella encontrados: «La primitiva explotacion de esta mina pertenece á las edades más remotas de la humanidad, al período en que el útil de bronce va á reemplazar al de madera ó de sílex; pero antes de que el metal sea fundido, se necesita explotar el filon. De aquí la existencia de esos martillos de piedra, de esos cinceles en asta de ciervo, los cuales usaban en vez del cobre, difícil de obtener en un principio para que se le emplease en la construccion de instrumentos, no conociéndose todavia aleado al estaño. Las partes superiores de los yacimientos cobrizos, terrenos, pulverulentos y descompuestos cedían á la piedra y aun á la madera. Irrecusables testimonios de ello son los martillos y cinceles descubiertos en la mina de Asturias, que es quizás el criadero de cobre de más antigua explotacion en Europa.»

Por su parte el Sr. Prado habia ya dicho, entre otras cosas, lo siguiente: «Tambien se hallaron muchos cantos rodados de cuarcita dura. El mayor de ellos pesaba 18 libras, y el menor tres, poco más ó ménos. Los más tenían una forma ovular, pero bastante achatada. Por la parte más estrecha ofrecian un rebajo anular de 3 á 4 centímetros de ancho y de 2 á 5 milímetros de entrada en el centro, con objeto probablemente de sujetarlos con una sogá ó una amarra, y poder manejarlos mejor para macear la roca despues de haber sido atacada por el fuego.» Despues habla de los cráneos humanos que existían en la misma mina, los cuales, segun antropólogos denotan, pertenecen á una raza muy braquicéfala, que Mr. Simonin cree ser el verdadero tipo del hombre europeo primitivo; y en seguida añade el Sr. Prado: «El tiempo en que esta mina comenzó á beneficiarse indudablemente es muy antiguo, y acaso corresponde al período de transicion entre la edad de piedra y la de bronce;» y más adelante: «Pudiera tambien corresponder al fin de la edad de bronce ó al principio de la de hierro, de cualquier manera que sea, no se puede ménos de reconocer que es acaso la más antigua de que hay noticia.» Cuando esto escribía el apreciable geólogo no habia visitado los escoriales de Cerro-Muriano. No de otro modo se explica que dejara de atribuirles la importancia prehistórica en que tambien los tuvo cuando de regreso de las islas Canarias en 1866 pasó á reconocerlos.

Las explotaciones cobrizas de Cerro-Muriano deben, pues, colocarse, consideradas cronológicamente, al lado de las de Asturias. En una parte como en otra se advierte que la industria minera está en la infancia y que el obrero emplea útiles ó instrumentos de piedra para separar el mineral de su ganga, no abandonando aquellos hasta que los progresos de la civilizacion, abaratando el cobre y el estaño y trayendo el uso del hierro, permiten su empleo en los distintos usos de la vida. Y hay una particularidad notable: los martillos de Cerro-Muriano, salvo la naturaleza de la roca, que se halla en relacion con las formaciones inmediatas, son análogos, no ya á los de Onís,

(1) Los Sres. Maraver, Inspector de antigüedades de la provincia de Córdoba; Vilanova, Ingeniero de Minas; Capo, Ingeniero industrial, y Roca, Licenciado en Farmacia.

(1) Los indígenas de Tejas emplean estos martillos del modo siguiente. El mango es un nervio de bisonte, envuelto en un pedazo de la piel del mismo animal, cosida cuando aun se halla fresca. Este mango se adapta á la ranura anular y queda juntamente adherido tan pronto como la piel se seca.

sino á los extraídos de las minas de cobre del Lago Superior (N. de América), descubiertas en 1847, y á los hallados en otros puntos de la misma region. Uno de los autores que de las explotaciones prehistóricas de los Estados-Unidos se han ocupado, describiendo el descubrimiento realizado por Mr. Kuapp, agente de la compañía de minas de Minuerota, dice: «Siguiendo una depresion continua del suelo, llegó á una caverna donde muchos puerco-espines habian establecido su cuartel de invierno. Una vez allí, reconociendo la huella de excavaciones artificiales, reparó la tierra que habia sido acumulada, y descubrió no solo una vena de cobre, sino gran cantidad de mazos y martillos de piedra que habian pertenecido á los antiguos mineros. Observaciones subsiguientes permitieron descubrir antiguas excavaciones de gran extension, con una profundidad media de 25 á 30 piés, esparcidas sobre una superficie de muchas millas. Las tierras extraídas, depositadas en el exterior, y las mismas galerías han sido obstruidas gradualmente por las materias vegetales, producto de los siglos que han trascurrido desde que se abandonaron y sobre el conjunto los gigantes de la selva se han desarrollado viviendo, para despues convertirse en materias descompuestas.»

Mr. Kuapp ha contado 395 anidos ó nidos en un tronco de abeto que habia crecido sobre uno de los montones de tierra procedente de las minas; y otros escritores aseveran la remotísima antigüedad de estas excavaciones (1). Tambien se asemejan algunos de los ejemplares de Cerro-Muriano á otros recogidos en distintas partes del globo, como las cavernas de Aurignace y del Perigort, el Monte d'Or (Francia), en Suiza, en el lago Krauke en Scania, en la Greenlandia y en la Suecia (2). En España se han recogido asimismo en las cavernas de la Rioja (la Sociedad Antropológica posee un ejemplar enviado por el Sr. Zubia), y el Sr. D. Enrique de Cisneros, residente en Sevilla, posee otro muy curioso, que se dice hallado en la línea más inferior del cerro de los Mártires, que ocupaba, ántes de ser desmontado, el prado de Santa Justa, inmediato á la ciudad. Por último, D. Aniceto de la Peña los ha encontrado en el término de Fuente Ovejuna, precisamente en diorita y cuarcita de distintas formas.

Pensamos que basta lo expuesto para que V. I. se persuada de la razon que nos asiste al establecer la existencia en Cerro-Muriano de una estacion humana anterior á toda historia. Pero no es esto únicamente lo que se deduce de nuestra exploracion. Los restos de cerámica están diciendo claramente que Cerro-Muriano estuvo habitado, andando los tiempos, por una poblacion romana, que allí dejó señales ostensibles de su paso. Y como si no fueran bastantes estas pruebas, la cabeza humana labrada en piedra, que no lejos de los escoriales halló nuestro compañero el Ingeniero Vilanova, revela en sus líneas la procedencia romana, y con su deterioro y facies especial los muchos siglos que ha estado olvidada en aquellos parajes.

No estimamos prudente consignar las observaciones que se nos ocurren. La antropoarqueología no es una ciencia tan adelantada que se permita proclamar principios generales y teorías absolutas. Limitada por hoy á estudiar monumentos y apuntar hechos, buscando sus analogías para mañana encontrar sus leyes, no quiere aventurar hipótesis que podrían destruir ulteriores descubrimientos. Pero si podemos aseverar que Cerro-Muriano merece fijar la atencion de la ciencia, habiendo estado habitado en tiempos anteriores á los históricos, ya sea en la época que medió entre la edad de la piedra pulimentada y el bronce, ya en la de transición del último al hierro: que los martillos, por su semejanza más ó ménos completa con los originarios de antiquísimos yacimientos en ámbos mundos, y con aquellos de que aun al presente se sirven los indios de Tejas (3), son objetos preciosos para el etnógrafo y el antropólogo. Además, en la susodicha localidad se ve el progreso de los tiempos prehistóricos á los históricos, gracias á los productos que nos ha dejado la raza al parecer autóctona ú aborígen, y los propios de la ocupacion romana.

En resumen, los que suscriben no fijan la cronología primitiva al Cerro-Muriano, concretándose á pensar que, geológicamente considerado, corresponde á la formacion triásica, y que en orden á la antropoarqueología existen allí dos estaciones; una anterior á la historia, otra indudablemente romana. Puede que un exámen más ámplio y detenido mostrara los eslabones intermedios entre ámbas épocas, si es que la explotacion primitiva, abandonada temporalmente, no se dió la mano con la romana.

La dilucidacion de estos problemas reclama trabajos que los que firman no estaban en el caso de acometer por sí propios. A la Administracion toca disponerlos, ganosa como está de fomentar un linaje de investigaciones con tanto ardor emprendidas en las naciones civilizadas de ámbos continentes. Ponemos punto á esta comunicacion, esperando acoja V. I. con benevolencia nuestro donativo, al que agregamos un disco en basalto, procedente de la misma localidad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1868.—Juan Vinalova y Piedra.—Francisco M. Tubino.—Ilmo. Sr. Director del Museo nacional Arqueológico.—Es copia.—El Secretario, Manuel Oliveres Hurtado.

(1) Whittlesey: Anciens mines on the shores of Lascé Superior, volume XIII. Smithsonian Reollections 1854. MM. Seguiet and Davis: Aboriginal monuments of the State of New-York, emprising the results of original surveys and explorations. Washington 1851. Véanse además las antigüedades de Wisconsin, estudiadas y descritas por Lapham, y los escritos de Schoalcraft.

(2) Véanse, entre otros trabajos, los de Lartel, Christy Chantre, y sobre todo la obra de Nilsson sobre los primitivos habitantes del N. de Europa.

(3) V. Materiaux pour l'histoire positive et philosophique de l'homme. Directeur G. de Mordellet. T. II, pág. 331 y 401.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en carta núm. 269, de 14 de Marzo último, se ha servido declarar que los trenes de carretas ó carretones comprendidos en la clase octava de la tarifa núm. 1.º para el pago de la contribucion industrial y de comercio en esa isla, son los que no exceden del número 10 de aquellos vehículos, debiendo considerarse como pertenecientes á la clase tercera de la misma tarifa los que pasen de dicho número.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña Antonia de Larrondoburo, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de pension de Monte-pio, y actualmente sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que solicitada por la expresada Doña Antonia de Larrondoburo la pension correspondiente, como viuda de D. Tiburcio Eguílaz, Fiscal que habia sido en la Audiencia de Galicia, la Junta de Clases pasivas la señaló el haber de 5.000 rs. al año, desde los cinco anteriores á la fecha de su instancia; y no conformándose la interesada, en razon á que no se habia tenido presente el empleo que sirvió su difunto esposo, de Alcalde de Casa y Corte en el campo carlista, el cual estaba equiparado á Presidente de Sala, y porque el abono de su pension debia tener lugar desde el dia anterior al 18 de Febrero de 1839, en que falleció su esposo, interpuso la correspondiente alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Vista la Real orden dictada en su virtud en 5 de Noviembre de 1865, por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del expresado Ministerio, se desestimó la solicitud de la recurrente y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que no tenia derecho la interesada á que se regulase su pension por la base que pretendia, ni al pago de los haberes atrasados que solicitaba:

Visto el recurso de apelacion que contra la precedente Real orden interpuso Doña Antonia Larrondoburo para ante el Consejo de Estado, en escrito que firmó en Madrid, pero sin presentarse á usar de su derecho ante el mismo Consejo:

Visto el acuerdo de la Sección de lo Contencioso del referido Consejo para que se hiciera saber á la interesada que en el término de 30 dias autorizase persona que la representara en los autos, ó señalara domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento:

Vistos los ejemplares de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia de 12 y 18 de Enero del corriente año, en los que se anunció la cédula que contenia el referido acuerdo de la Sección, por ignorarse el paradero de la recurrente para hacérsele saber en persona:

Vista la instancia de mi Fiscal en 6 de Abril siguiente, acusando la rebeldía á Doña Antonia Larrondoburo para los efectos de reglamento, por no haber comparecido en el término que la fué señalado; y pidiendo en su consecuencia la absolucion de la demanda, conceptuando como tal el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado; y que se declare firme la Real orden impugnada:

Visto el art. 101 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se dispone que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusare su adversario:

Visto el art. 103 del mismo reglamento, segun el cual, si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Visto el art. 70, que dice: «Si la parte á quien se dirija la no-

tificacion ó citacion no tuviese domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se insertará la cédula en la GACETA oficial y en el *Boletín* de la provincia donde se sepa que residia últimamente.»

Considerando que Doña Antonia de Larrondoburo ha dejado trascurrir con exceso el término que se le señaló, sin comparecer ni nombrar representante en autos, aunque fué citada al efecto en la forma que dispone el expresado art. 70 por ignorarse su residencia;

Considerando, por lo tanto, que acusada la rebeldía por mi Fiscal, es procedente aplicar en el presente caso la prescripcion del citado art. 103;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Víctor Cardenal,

Vengo en absolver á la Administracion del recurso entablado por Doña Antonia de Larrondoburo, y en declarar subsistente la Real orden apelada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en la forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Serrano García, en representacion de D. Blas Antonio y de D. Fernando Lopez y Orenes y de D. José Lopez y Melgarejo, vecinos de Murcia, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre derecho al dominio útil de ciertos terrenos;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que á consecuencia de las leyes de desamortizacion de 1855 y 1856, solicitó Catalina Orenes para sí el dominio útil de 12 tahullas de tierra regadío procedentes del Cabildo catedral de Cartagena y del Curato de San Bartolomé de Murcia:

Que instruido el oportuno expediente, aparece que las expresadas tahullas, cuya venta no excedia del tipo legal, venian divididas en tres suertes de igual extension, que pertenecian respectivamente: la primera, á una racion entera del Cabildo eclesiástico de Cartagena; la segunda, al Beneficio subdiaconal, y la última al Curato de San Bartolomé de Murcia:

Que las dos primeras suertes las llevaba en arriendo en 1798 y 1800 Manuel Lopez, á quien sucedió su hijo Fernando, marido de Catalina Orenes, á la vez que esta sucedió á aquel desde 1832 en que quedó viuda, hasta la publicacion de las leyes desamortizadoras, época en que tenia ya hijos mayores de edad:

Que en un libro formado en 1799, donde se anotaban los pagos hechos de la renta correspondiente á las cuatro tahullas del Curato de San Bartolomé, constan como arrendatarios, aunque sin especificar detalladamente los años que las cultivaron, Francisco Gilabert y Catalina Balibrera; de Fernando Lopez se dice que pagó el arrendamiento del año 1830, y de Catalina Orenes el de 1832 y siguientes:

Que se acreditó que Catalina Balibrera fué madre de Catalina Orenes y se casó en 1803, despues de muerto su primer marido José Orenes, con Francisco Gilabert:

Que como prueba complementaria presentó la recurrente una informacion de tres testigos, que declararon que Catalina Balibrera, viuda de José Orenes y madre de Catalina Orenes, llevó en arrendamiento cuatro tahullas desde antes de 1800, y las ocho restantes Manuel Lopez, padre político de la reclamante, y despues Fernando su hijo, marido que fué de aquella, la que las llevaba en 1856:

Que con presencia de lo expuesto, la Junta superior de Ventas, conformándose con el parecer de la Asesoría general del

Ministerio de Hacienda, desestimó la pretension de la interesada, toda vez que Catalina Orenes no tiene parentesco alguno de consanguinidad con el arrendatario de 1800; acuerdo que fué reclamado por la interesada para ante el Ministerio, recayendo la Real orden de 6 de Noviembre de 1865, que confirmó lo resuelto por la expresada Junta superior:

Vista la demanda que el Licenciado D. Rafael Serrano, en nombre de Blas Antonio Lopez Orenes, Fernando Lopez Orenes y José Lopez Melgarejo, hijos los dos primeros y nieto el último de Catalina Orenes, á la sazón difunta, segun se acreditó, interpuso ante el Consejo de Estado contra la Real orden que antecede, alegando que aunque su madre y abuela respectiva quedó encargada del arrendamiento de las tierras al morir su marido, fué como representante de la familia, pero que sus hijos las han cultivado, manteniendo á la madre hasta su muerte, y se han entendido con la Administracion para el pago de la renta, consintiendo que los recibos continuasen extendiéndose á nombre de aquella por una mera consideracion filial:

Vista la contestacion dada á nombre de la Administracion por mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden impugnada, en razon principalmente á que son de distinta familia los arrendatarios de 1800 y los de 1855, y á que si bien la retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos la adquiriera no interrumpe el derecho, este derecho se pierde cuando ninguno de los hijos llega, como no ha llegado en este caso, á ser arrendatario antes de 1855:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero de 1856, y las instrucciones dictadas para su ejecucion, que prescriben como condiciones indispensables para la redencion del dominio útil y consolidacion del directo en los arriendos de bienes nacionales, que estos sean anteriores al año de 1800, que desde esta época hayan continuado sin interrupcion en la familia, y que la renta no haya excedido de 1.100 rs.:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, la cual declara que la retencion de la colonia por la viuda antes de que alguno de los hijos la adquiriera no interrumpe el derecho.

Considerando, ante todo, que las 12 tahullas de tierra de regadío que por dicho título se pretenden por Fernando Lopez y consortes son de distinta procedencia, constituyen dos arriendos independientes, y eran tambien diferentes sus primitivos arrendatarios á fines del siglo anterior, pues segun aparece demostrado en el expediente, ocho de ellas pertenecian al Cabildo eclesiástico de Cartagena y las cultivaba Manuel Lopez, abuelo de los demandantes, y las cuatro restantes eran propiedad del Curato de San Bartolomé de Murcia y las llevaba Francisco Gilabert:

Considerando que las ocho tahullas que constituyen el primer arriendo han venido poseyéndose constantemente y sin interrupcion por los padres de los demandantes hasta el año de 1832 en que falleció Fernando Lopez, sin que jamás hubiese pagado por el arrendamiento mayor cantidad que la de 1.100 reales, y que desde esta fecha continuó en él su viuda hasta la publicacion de las leyes de 1855 y 56:

Considerando que la continuacion de la viuda en la colonia despues de la muerte de su marido, ni interrumpe el orden de la sucesion en la familia, ni amengua el derecho de sus hijos para reclamar la redencion de los bienes que la constituian, porque la representacion de la madre se lo preservaba, y lo tiene declarado así la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, la cual en la primera de sus disposiciones dice: «La retencion de la colonia por parte de la viuda no interrumpe el derecho.»

Considerando á la vez, que respecto al arrendamiento de las cuatro tahullas procedentes del Curato de San Bartolomé ningun derecho asiste á los demandantes, porque ni ellos ni sus antecesores tenian la menor relacion de parentesco con Francisco Gilabert, que era el arrendatario antes de 1800, y continuó siéndolo hasta 1803, en que por virtud de su enlace con Catalina Balibrera y fallecimiento de ámbos consortes vino á transmitirse este arriendo á Catalina Orenes, madre de los demandantes, por más que ningun parentesco tuviese con Francisco Gilabert;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y el Marqués de la Rivera,

Vengo en declarar que los demandantes solo tienen derecho á la redencion de las ocho tahullas de tierra regadío que constituian el arrendamiento procedente del Cabildo catedral de Cartagena, que sus antecesores cultivaron desde los últimos años

del siglo pasado hasta la publicación de las leyes desamortizadas. En cuanto con esta declaración sea conforme la Real orden impugnada, se confirma; y en lo que no lo fuere, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Pedro de la Sierra y Villar y D. Fernando de Arrigunaga, como albacea de D. Juan Bautista de Arrigunaga, con la compañía de los ferro-carriles de Sevilla y D. Augusto Barthon, sobre anotacion preventiva de una demanda en el Registro de la Propiedad:

Resultando que D. Alfredo Eduardo Dehorter y la *Compañía general de Crédito en España*, concesionaria del ferro-carril de Sevilla á Jerez, celebraron un contrato en 9 de Junio de 1856, que se elevó á escritura pública en 11 de Julio siguiente, por el cual se obligó Dehorter á construir por la cantidad de 51 millones de reales todas las obras y hacer todas las entregas de material fijo y móvil necesarias para la explotación de dicho ferro-carril, en los términos contenidos en el proyecto aprobado por el Gobierno, debiendo quedar concluidas en el término de dos meses; comprometiéndose la compañía á entregar mensualmente cantidades á buena cuenta, que serian el importe de los trabajos ejecutados y materiales acopiados, conforme á los precios fijados en el presupuesto, con retencion de un 10 por 100 hasta completar la cantidad de un millon de reales, que no sería entregada hasta despues de dos años, durante los que se constituyó responsable de todos los trabajos; no pudiendo el empresario suspenderlos bajo ningún pretexto, exponiéndole la suspensión á una retencion de las sumas que hubiera de percibir hasta completar el excedente del gasto que pudiera resultar de la ejecución de las obras:

Resultando que por escritura de 18 de Agosto de 1856 D. Juan Bautista de Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar se constituyeron para con D. Alfredo Dehorter en el mismo lugar y grado en que este se encontraba para la *Compañía general de Crédito*, con arreglo á las bases y condiciones que contenia el contrato referido, á excepcion de las que hacian referencia al material móvil de la línea, que era de cuenta de Dehorter, quedando dichas obras ajustadas en la cantidad de 32 500.000 rs. que se pagarian en la forma ántes mencionada; y que Dehorter, por otra escritura de 11 de Noviembre de 1856, cedió á D. Augusto Barthon la situacion en que le habia colocado el contrato de 9 de Junio de 1856, con el compromiso de hacer ejecutar todos los subcontratos celebrados por Dehorter, que se reservaba la tercera parte de las utilidades:

Resultando que D. Juan Bautista de Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar entablaron demanda contra D. Augusto Barthon y contra la compañía denominada de ferro-carriles de Sevilla á Cadiz, como cesionaria de la *General de Crédito en España*, de la cual era una seccion, exponiendo que la compañía concesionaria habia reconocido el contrato celebrado con Dehorter por los demandantes, con quienes se entendia para los trabajos: que se les habian dejado de entregar parte de las cantidades que tenian derecho á percibir, además de otras que les correspondian por materiales acopiados y de las que todavia no se habian liquidado: que por ello se habian visto precisados á suspender las obras, pero que en virtud de providencias gubernativas habian sido privados de los materiales, herramientas y útiles que tenian en la línea; y deduciendo como fundamentos legales la obligacion de Barthon y de la compañía á entregar las cantidades procedentes del contrato, y el incuestionable derecho que tenian como acreedores de construccion á que se les abonasen todas las obras ejecutadas y materiales acopiados de que aquellos se habian utilizado; sosteniendo además la competencia del Juzgado de Sevilla, ya con relacion á las acciones personales deducidas, respecto de las que surtia fuero el lugar en que debia cumplirse el contrato, ya en cuanto á las acciones reales que se refirian á la hipoteca preferente para la construccion, en las cuales era origen de fuero el lugar de la cosa construida; terminaron suplicando se condenase á D. Augusto Barthon y á la compañía denominada de ferro-carriles al pago del importe de las certificaciones del Ingeniero y al de los demas trabajos que pendian de aprecio y liquidacion; á que repusieran á los demandantes en la continuacion de la obra y á que les abonasen los daños y perjuicios ocasionados, graduados con arreglo á las bases del contrato; y en otro caso, á que como acreedores de construccion se les abonase el importe de las obras ejecutadas y materiales acopiados, aquellos y estos convertidos en provecho de la compañía, con igual indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado á los demandados, acudió la expresada compañía al Juzgado de primera instancia del Barquillo de esta corte promo-

viendo la inhibicion, fundada en que la accion deducida era personal; y requerido al efecto el Juzgado de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, se promovió entre ámbos Jueces competencia, que fué decidida por sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Mayo de 1860, declarando corresponder al último el conocimiento de este negocio, por participar la accion intentada de los dos caracteres de real y personal, y porque bajo del primer punto de vista, y tratándose de objetos inmuebles, el Juez competente era el del lugar en que estaban las cosas litigiosas:

Resultando que la compañía de ferro-carriles impugnó la demanda por no haber celebrado contrato alguno con los demandantes, y que realizado el pleito á prueba, presentaron estos la demanda incidental, objeto de la actual recurso, con la que se formó pieza separada para que se mandase anotar previamente en los Registros de la Propiedad de Sevilla, Utrera y Jerez de la Frontera, en cuyos partidos radicaba la línea férrea de que se trataba, la demanda principal que tenian deducida, pretension que fundaron en las disposiciones de los artículos 2.º y núm. 1.º del 42 de la ley Hipotecaria, y en la accion que tenian deducida, como acreedores refaccionarios respecto de la cosa en que habian invertido su dinero, lo cual tendia á obtener la declaracion del derecho real de hipoteca, siendo por tanto aplicable el mencionado número 1.º del art. 42 de dicha ley:

Resultando que la compañía impugnó la demanda sosteniendo que los demandantes no ejercitaban derecho alguno real ni trataban de constituir, modificar ó extinguir dominio alguno sobre la via férrea: que la accion ejercitada era personal, fundada en un contrato que no afectaba por su naturaleza y efectos derecho alguno real: que la compañía habia cumplido religiosamente sus compromisos con D. Alfredo Eduardo Dehorter, con quien habia contratado: que este en el convenio celebrado con los demandantes no les habia concedido derecho alguno real sobre la via; y que aquellos no tenian otro carácter que el de locadores de las obras, á los cuales la ley de Partida no concedia hipoteca tácita sobre las que construian:

Resultando que desestimada la anotacion preventiva solicitada por los mandantes por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 3 de Abril de 1867 la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, interpusieron aquellos recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 28, tit. 13, Partida 5.ª, que consigna quiénes son acreedores refaccionarios, y la preferente hipoteca legal que les corresponde en las cosas donde han invertido su dinero; infaccion que se habia cometido al no reconocerse á los recurrentes como refaccionarios, al privarles de los derechos que en tal concepto les asistían y al no haberles dado aplicacion oportuna.

2.º El núm. 1.º del art. 42 de la ley Hipotecaria; puesto que habiéndose deducido la accion mixta de refaccion para que se les declarase refaccionarios ó hipotecarios en el mismo ferro-carril, y en su consecuencia el derecho en la cosa que constituia toda hipoteca, derecho que, segun la ley 14, tit. 13, Partida 5.ª, era real, se habia dejado de acordar la correspondiente anotacion preventiva.

3.º La citada ley 14, tit. 13, Partida 5.ª, en el hecho de desconocerse como real el derecho de hipoteca, calificado así en ella por establecerse la facultad en el acreedor de repetir contra la cosa, aunque se halle en poder de un tercero.

Y 4.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Mayo de 1860, decidiendo la competencia sobre el conocimiento de la demanda principal promovida en este pleito, en que se establece que la accion deducida por los recurrentes participa de los dos caracteres de real y personal, habiendo por ello declarado competente al Juzgado de Sevilla, en cuyo territorio se hallaban situadas las cosas litigiosas ó alguna de ellas; y con relacion á la eficacia de este fallo, la regla 32, tit. 34 de la Partida 7.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que al establecer la ley Hipotecaria en los números 1.º al 5.º del art. 42 las anotaciones preventivas, que tienen por objeto asegurar las consecuencias de un juicio, designa de una manera explícita las personas á quienes concede la facultad de pedir esta clase de anotacion, y entre ellas comprende en el número 1.º al que judicialmente demandare la declaracion ó modificacion de cualquier derecho real:

Considerando que en este caso se encuentra el acreedor refaccionario que reclama en juicio el importe de las obras, que han sido objeto de la refaccion, puesto que la cuestion litigiosa, que por este motivo se promueve, versa sobre el cobro de un crédito que por la ley tiene el carácter de hipotecario y que como tal afecta á la finca refaccionada:

Considerando que la disposicion especial, que respecto á esta clase de acreedores consigna el núm. 7.º del citado artículo, no se refiere, como las de los números ántes mencionados, á las anotaciones preventivas que pueden tener lugar en el curso de los procedimientos judiciales, sino á las que tienen por objeto asegurar un derecho real no litigioso, que por circunstancias transitorias no ha llegado á ser inscrito, no pudiendo en su consecuencia ser aplicable á los casos en que existe litigio, como en el presente sucede:

Considerando que la demanda en él deducida se dirige á que se satisfaga á los demandantes, como acreedores de construccion, el importe de las obras ejecutadas por su cuenta en la via férrea de que se trata, y de los materiales suministrados por los mismos, con otras responsabilidades que tambien reclaman, y por consiguiente la accion ejercitada participa de los caracteres de real y personal, segun se consignó en la sentencia dictada por este Supremo Tribunal en 5 de Mayo de 1860 en los autos de competencia, que en este pleito fué promovida:

Y considerando, por lo expuesto, que afectando á un derecho real la reclamacion que en cuanto al primero de dichos conceptos han hecho los demandantes, la ejecutoria que les deniega en esta parte la facultad de hacer la anotacion preventiva que solicitan, priva indebidamente á los mismos de la garantía, que para precaver que el fallo sea en su dia ilusorio, les concede el citado núm. 1.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, el cual por tanto ha sido infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar en el indicado

concepto al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro de la Sierra y Villar y D. Fernando de Arrigunaga, como albacea de D. Juan Bautista de Arrigunaga, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 3 de Abril de 1867 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla; alzándose y devolviéndose á los recurrentes el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreras de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 3 de Julio de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Yecla y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete ha seguido José Donato Lopez, como marido de Rosa Lopez, con D. Sebastian Martinez Tello, sobre restitucion de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 11 de Diciembre de 1867 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 11 de Agosto de 1838 Bartolomé Buca y Martin Jimenez y Jimenez se constituyeron en sociedad para el comercio de comestibles, poniendo para ello Buca en poder de Jimenez la cantidad de 52 000 rs., que era el caudal con que se habia de girar, y Jimenez su industria, y pactando que la compañía habia de durar dos años y seis meses, pero que cada uno de ellos tendria libertad para deshacer ántes la compañía y separarse á su voluntad, y que las ganancias y pérdidas se dividirian por mitad, debiendo Jimenez devolver el capital impuesto por Buca á la terminacion del contrato:

Resultando que en 22 de Enero de 1839 Martin Jimenez hizo cesion de bienes á sus acreedores, incluyendo en la relacion jurada de estos á Bartolomé Buca por la cantidad de 55.900 rs., y á D. Sebastian Martinez Tello por la de 7.000; y que estos y los demás acreedores otorgaron escritura pública en 15 de Febrero del mismo año conviniendo en reintegrarse de sus créditos con los productos de los bienes cedidos, que fueron dados en arrendamiento segun los usos y estilos del país, prorrateando sus cantidades proporcionalmente:

Resultando que muerto Martin Jimenez cedió Bartolomé Buca por la cantidad de 8.000 rs. á D. Sebastian Martinez Tello todos los derechos y acciones que tenia en la testamentaria del Jimenez: que despues la viuda y heredera de Buca, Rosa Lopez, promovió pleito contra Tello sobre nulidad de la indicada cesion; y que por escritura de 11 de Marzo de 1846 le transigieron, pactando que la Rosa solo habia de percibir de la testamentaria de Jimenez 23.400 rs., cobrados de los primeros frutos que anualmente produjese la heredad de tierra y plantío de viña que este cedió para pago de sus créditos, y que la restante cantidad hasta el completo del adeudo de Jimenez á Buca lo habia de percibir en seguida de la Lopez D. Sebastian Martinez Tello:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1847 los referidos D. Sebastian Martinez Tello y Rosa Lopez, juntamente con los demás acreedores de Martin Jimenez, presentaron un escrito al Teniente Alcalde de Jumilla expresando que en vista de que era imposible que durante sus vidas se reintegraran de sus créditos con los frutos de los bienes del Jimenez, habian acordado, de conformidad con el sucesor de este, que quedara sin efecto para lo sucesivo la escritura de 15 de Febrero de 1839, y que los bienes cedidos por Jimenez se adjudicasen en propiedad y posesion á ellos por sus respectivos créditos en la cantidad que á cada uno bastase, con reserva de poder reclamar lo que les faltara; y pretendieron que se aprobase este convenio, que por los peritos que nombraban se hiciera el aprecio de los bienes, y que precediera nueva liquidacion de créditos, se les expidiese la oportuna adjudicacion con la competente escritura y se les diera la posesion de las fincas adjudicadas:

Resultando que el referido Teniente Alcalde acordó por auto de 27 de Noviembre de 1847 que se tuvieran por nombrados los peritos y que, pres-tadas por estos las correspondientes declaraciones, se proveeria lo conveniente:

Resultando que notificado este auto á los interesados, y hecha la tasacion por los peritos, se practicó sin otro trámite una diligencia que firmaron dichos acreedores ante el Escribano en 30 de Diciembre del mismo año de 1847, y por Rosa Lopez su apoderado Anastasio Herranz; y en ella expresaron que habian procedido de comun acuerdo á distribuir las fincas y efectos que Martin Jimenez cedió para pago de sus acreedores, y que siendo su valor total 71.499 rs. y 30 maravedís, realizaban dicha distribucion en el modo y forma que refieren; apareciendo de ella que habiendo correspondido á D. Sebastian Martinez Tello 18.061 rs. en pago de 33.141 á que ascendian su crédito y los de José Abellan y Doña María Josefa que representaba, se le adjudicaron las fincas y efectos que se determinan; y que á Rosa Lopez, viuda y heredera de Bartolomé Buca, en pago de los 23.400 rs. de su total crédito, reducido á 12.753 rs. segun el aprecio de las fincas, se la adjudicaron 21.027 cepas de viña puestas en terreno de D. Sebastian Martinez Tello, á quien se pagaba anualmente el terraje de 7 cepas ó hilos uno, con la obligacion de su cultivo á uso y estilo de buen labrador, valoradas en 7.103 reales; 10 toneles grandes y pequeños, en 1.345; un envasador, un recibidor grande, y parte de una bodega y cuadra; y que todos los interesados se obligaron á estar y pasar por el contenido de aquella diligencia, consignando al final D. Sebastian Martinez Tello que estaba pronto á no impedir á Rosa Lopez el uso del agua que necesitase en el tiempo que ocupara en el cultivo de la viña que la habia sido señalada, pero con la condicion de que contri-

buyera al gasto de maromas, pozales y demás, y otras obligaciones que se indicaron; de todo lo cual se enteró Anastasio Herranz, apoderado de la Rosa, y dijo que prometia que lo cumpliria esta:

Resultando que por escritura pública de 15 de Julio de 1858 Rosa Lopez, con licencia de su marido en segundas nupcias José Donato Lopez, vendió á D. Sebastian Martinez Tello por precio de 22.000 rs., pagaderos en plazos, el plantío de 21.000 vides y demás que se la adjudicó como uno de los acreedores de Jimenez:

Resultando que en 20 de Junio de 1863 José Donato Lopez, en representacion de su mujer, demandó á Martinez Tello solicitando que se condenase á este á la restitucion de los bienes que indebidamente tomó de la procedencia de Martin Jimenez por valor de unos 10.911 rs., ó lo que importase, hasta completar á Rosa Lopez la cantidad de 23.400 rs. que debió percibir con preferencia al D. Sebastian, y que se le condenase asimismo á que si no justificaba la verdadera adquisicion del dominio directo y propiedad de la tierra de viña adjudicada á la Rosa, la dejase á beneficio de los acreedores de Martin Jimenez, y que segun ello se variase la particion de bienes, evitando la division de dominios, y con devolucion de los frutos y réditos indebidamente recibidos por el Tello:

Resultando que en apoyo del primer extremo de esta demanda, único objeto del recurso de casacion, alegó Lopez que segun la escritura de 11 de Marzo de 1846, su esposa Rosa Lopez debió percibir por el crédito de Bartolomé Buca 23.400 rs. ántes que Martinez Tello cobrase nada, y que solo habia recibido 12.753, entrando este á cobrar y percibiendo lo que á aquella le faltaba; y que el convenio contenido en dicha escritura debia cumplirse, y por tanto devolver Tello lo que indebidamente recibió:

Resultando que D. Sebastian Martinez Tello pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, fundándose en que la diligencia de distribucion de 30 de Diciembre de 1847 contenia un convenio que modificó y dejó sin efecto el de la escritura de 11 de Marzo de 1846: en que en aquella diligencia intervino el apoderado de Rosa Lopez, que á nombre de esta convino con lo que en ella se resolvió: en que la Rosa la habia ratificado despues, vendiendo en mayor suma lo que allí se la adjudicó; y en que además por prescripcion habia adquirido lo que ahora se le demandaba:

Resultando que seguido el pleito, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. Sebastian Martinez Tello á indemnizar á José Donato Lopez, como marido de Rosa Lopez, la cantidad de 10.647 rs. dentro del quinto día, absolviéndole en lo demás que contenia la demanda:

Resultando que interpuesta apelacion por Tello de la parte de esta sentencia que le perjudicaba, la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete dictó la suya en 11 de Diciembre de 1867 condenando al D. Sebastian á la restitucion de los bienes que indebidamente tomó de la procedencia de Martin Jimenez, por valor material de 10.647 rs., para completar á José Donato Lopez la cantidad de 23.400 rs. que debió recibir con preferencia, en cuyos términos confirmó la sentencia del Juez en la parte apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Tello recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley del contrato, y con ella la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; porque, aunque sin declararlo, anulaba y dejaba sin efecto el celebrado en 26 de Noviembre de 1847 entre él, Rosa Lopez y los demás acreedores de Martin Jimenez, y estimaba subsistente el anterior de 11 de Marzo de 1846 entre él y la Lopez, modificado y alterado por aquel.

2.º La doctrina de jurisprudencia reconocida y establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865; toda vez que, dirigiéndose la accion intentada por el demandante á anular el indicado contrato de 26 de Noviembre de 1847, y no pudiendo deferirse á la demanda sin anularlo, se deferia de hecho á esta, no solo sin que precediera á todas las demás peticiones la declaracion de su nulidad, sino sin formalizarla en ningun concepto y sin poder por lo tanto declararla ó estimarla.

3.º La doctrina de jurisprudencia establecida por este mismo Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Mayo de 1864, entre otras; puesto que contra el principio inconcuso de derecho de que «nadie puede venir contra los actos propios aceptados y ratificados,» se deferia á la demanda que reclamaba contra la adjudicacion de bienes convenida por la Rosa Lopez y los demás acreedores en 26 de Noviembre de 1847, llevada á efecto en 3 de Diciembre del mismo año y ratificada en escritura pública del propio día.

4.º Y por último, la ley 18, tít. 19, Partida 3.ª; porque estando prescrito el dominio de los bienes á cuya restitucion se le condenaba, y declarado por este Supremo Tribunal en su sentencia 27 de Julio de 1867 que esta prescripcion desvirtuaba las acciones de más largo tiempo, se deferia á la ejercitada, con desprecio de aquella.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que, si bien convinieron Rosa Lopez y D. Sebastian Martinez Tello por la escritura de 11 de Marzo de 1846, en que la Lopez cobrase su crédito con preferencia de los primeros frutos de las fincas del concurso que estaban en administracion, este pacto se modificó esencialmente por las diligencias judiciales practicadas en 1847, en que convinieron todos los acreedores del concurso en que se les adjudicasen en pago los bienes concursados, de los cuales recibió Rosa Lopez los que le correspondieron y que ha enajenado despues en 1858:

Considerando que, habiendo desaparecido por este medio los bienes del concurso, no era posible que la Rosa Lopez cobrase con preferencia de los frutos de las fincas que ya no estaban en administracion:

Considerando, por tanto, que al condenar la sentencia á D. Sebastian Martinez Tello á la restitucion de los bienes que tomó del concurso en cantidad de 10.000 y más reales, para completar su crédito á Rosa Lopez, ha infringido los contratos mencionados, que son la ley para los contrayentes, y por consecuencia la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece la fuerza de obligar de los contratos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por D. Sebastian Martinez Tello, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 11 de Diciembre del año último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chinchon y en la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio por D. Eugenio García Roldán con D. Valentin Buitrago, sobre pago de maravedises:

Resultando que en 1.º de Enero, 1.º de Febrero y 16 de Marzo de 1865 D. Valentin Buitrago, por sí y en nombre de su madre, que no sabía escribir, firmó tres pagarés obligándose á satisfacer para ciertas fechas á D. Eugenio García ó á su esposa Doña María Aguilar la cantidad en junto de 11.000 reales que de los mismos habian recibido:

Resultando que en 5 de Setiembre de dicho año de 1865 Doña Isidora Buitrago, hallándose enferma en cama, otorgó escritura por la que reconoció por legítimos los tres relacionados pagarés, á cuyo pago se obligaba en union de su hijo D. Valentin, ó por sí sola, en la forma y términos que dichos documentos referian; manifestando además que D. Eugenio García y su esposa habian entregado á su hijo D. Valentin 2.400 rs. por cuenta y en cargo de la otorgante, de lo que no existia documento, por lo que lo declaraba solemnemente para que desde luego pudieran reclamar el pago:

Resultando que en el propio día 5 de Setiembre falleció la Doña Isidora, dejando por herederos á su hijo D. Valentin y á su nieta Doña María del Consuelo Rodríguez Alló, menor de edad:

Resultando que en 15 de Marzo de 1867 D. Eugenio García Roldán acudió al Juzgado de primera instancia de Chinchon pretendiendo se despachara ejecucion contra los herederos de Doña Isidora Buitrago, que lo eran los repetidos su hijo y nieta, por la cantidad de 13.400 rs. que aquella le adeudaba, para lo que se expidiera el mandamiento oportuno, requiriéndose con él á la menor en la persona de su curador *ad bona ó ad litem*, suspendiéndose solamente por lo que á la misma se referia, si careciese de representante legal para comparecer en juicio, lo cual se hiciera constar por diligencia:

Resultando que el Juez acordó despachar ejecucion contra los bienes que pertenecieron á Doña Isidora Buitrago por la referida cantidad, y que el requerimiento de pago se hiciera á D. Valentin Buitrago y al curador de la menor Doña María del Consuelo Rodríguez, consignándose por diligencia, caso de no tener esta representante:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion, y acreditado que la menor no tenia curador *ad bona ni ad litem*, se entendieron las diligencias tan solo con D. Valentin Buitrago hasta hacerle la citacion de remate:

Resultando que opuesto á la ejecucion el D. Valentin, alegó entre otras excepciones, si bien reconociendo la legitimidad de la deuda y obligacion de pagarla, que siendo herederos de Doña Isidora Buitrago su hijo el ejecutado y su nieta la menor Doña María del Consuelo, esta no habia sido requerida de pago ni citada de remate, y tal falta de citacion producía la nulidad del procedimiento:

Resultando que conferido traslado al ejecutante, pidió se desestimara la solicitud deducida por D. Valentin Buitrago, fundado, entre otras consideraciones, en que careciendo de personalidad para contratar, cumplir obligaciones y responder en juicio uno de los herederos de Doña Isidora Buitrago, y siendo solidarias las obligaciones contraídas por el causante de la herencia, mientras esta se encontrase *pro indiviso* habia estado en su lugar el requerimiento al pago y la citacion de remate al heredero que estaba en aptitud de obligarse y comparecer en juicio; y que aun cuando la falta de citacion, imposible con el deudor menor, constituyese un vicio, no podía utilizarle el otro con quien se habia llenado tal formalidad:

Resultando que dictada sentencia de remate por el Juez, que fué confirmada por la que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia en 4 de Noviembre de 1867, interpuso contra ella D. Valentin Buitrago recurso de casacion, fundado en la causa primera del art. 1.º13 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relacion con la ley 11, tít. 2.º, Partida 3.ª, y 13, tít. 16, Partida 6.ª, y jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Junio de 1866; porque dirigida la demanda contra los herederos de Doña Isidora Buitrago, entre los que se encontraba su nieta Doña María del Consuelo, menor de edad, no se habia entendido con ella la citacion de remate, equivalente en el juicio ejecutivo al emplazamiento de la demanda en el ordinario.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que, segun establece el art. 1.º14 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da el recurso de casacion en los juicios ejecutivos cuando se unda en cualquiera de las causas que expresa el 1.º13 de la misma ley:

Considerando que la citacion de remate de los deudores contra los que se haya despachado la ejecucion es requisito indispensable, una omision ó falta está comprendida en la causa primera del citado art. 1.º13:

Considerando que la ejecucion se pidió y despachó contra D. Valentin Buitrago y Doña María del Consuelo Rodríguez y Buitrago como herederos de Doña Isidora Buitrago y en virtud de la escritura pública que esta otorgó en 5 de Setiembre de 1865:

Considerando que no habiendo sido requerida para el pago de la cantidad reclamada, ni citada de remate la Doña María del Consuelo por su menor edad, ni la persona que legalmente la representase, y no teniéndola, la que al efecto se la hubiese nombrado, se incurrió en la falta de la causa primera del art. 1.º13, que el ejecutante reclamó oportunamente, sin que haya sido estimada por la sentencia definitiva;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Valentin Buitrago; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada en 4 de Noviembre de 1867 por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, y mandamos se devuelvan los autos á la misma para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta que ha dado motivo á la casacion, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho; y devuélvase á D. Valentin Buitrago el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Hilario de Igón.—Luciano Bastida.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Julio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Julio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, como de comercio, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, por D. Juan Vazquez Mella, como marido de Doña Teresa Fanjul, contra D. Casto Fanjul, sobre ejecucion de sentencia:

Resultando que por escritura de 30 de Diciembre de 1852, D. Casto y Doña Teresa Fanjul, hermanos, establecieron sociedad bajo la razon social de *Casto Fanjul y compañía*, por término de seis años que concluirían en 14 de Agosto de 1858, siendo el D. Casto el único administrador ó gerente y pactando en la condicion 8.ª que cuando la sociedad terminase ó se disolviera por cualquiera causa legal, se dividiria el haber de la misma dando á cada sòcio en dinero y existencias ó bienes y efectos, la parte correspondiente con la debida igual proporcion, de modo que ninguno saliera beneficiado ni perjudicado á costa ó en provecho del otro; á cuyo fin el sòcio administrador formaria el inventario ó balance con toda la brevedad posible, y cuando el estado de los negocios lo permitiera, procedería á la liquidacion, á no ser que se exigiera por su consòcia que esta se hiciese por otras personas, en cuyo caso nombraría cada interesado un liquidador en el término de ocho días:

Resultando que entablada demanda por D. Juan Vazquez Mella, como marido de Doña Teresa Fanjul, en 29 de Abril de 1862, para que se declarase que la citada sociedad habia terminado en 14 de Agosto de 1858, y cesado por consiguiente la representacion del gerente para celebrar nuevos contratos y obligaciones, siendo responsables respectivamente por sí los dos hermanos de las operaciones que cada uno hubiese ejecutado despues de aquella fecha, la impugnó el D. Casto Fanjul, porque la sociedad habia continuado de hecho con posterioridad á la indicada fecha; y sustanciado el pleito en tres instancias recayó ejecutoria en 27 de Octubre de 1864 estimando la demanda y declarando que D. Casto Fanjul, en calidad de sòcio gerente, solo habia estado facultado desde el 14 de Agosto de 1858 para percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas anteriormente durante la subsistencia de aquella, segun fueren venciendo, y realizar las operaciones pendientes, y condenando al D. Casto en todas las costas causadas:

Resultando que á peticion de Vazquez Mella, mandada llevar á efecto la sentencia, y que para que lo tuviera y proceder á la division del haber social se tuviese por nombrado el liquidador elegido por aquel, haciéndose saber á Fanjul que nombrase otro por su parte ó se conformara con el nombrado, pretendió Fanjul se declarase que no se hallaba en el caso de nombrar perito para la division indicada porque debiendo preceder á ella, no solo la liquidacion, sino la estimacion de todos los créditos, se hallaba en la imposibilidad de verificarse por haberse visto obligado á constituirse en quiebra como constaba al Tribunal, y que en su consecuencia se ordenase que Vazquez Mella adujera sus derechos en los autos de aquí ahora pendientes:

Resultando que impugnada esta solicitud y denegada por auto de 30 de Enero de 1865, interpuso Fanjul apelacion que le fué admitida en un solo efecto, sin que aparezca que hiciera uso de ella:

Resultando que despues de otras actuaciones relativas al pago de las costas, manifestó Fanjul que estrechado más bien por las providencias judiciales y cumpliendo con ellas bajo la protesta de nulidad y sin perjuicio de la apelacion interpuesta, nombraba para la referida liquidacion al Licenciado Don Pedro Monasterio, pidiendo se le tuviera, como se le tuvo, por nombrado:

Resultando que aceptado el cargo por ámbos peritos, y presentada por estos en discordia su respectiva liquidacion, la practicó un tercero, dando por resultado un total divisible de 1.107.717 rs 70 cénts., del cual correspondian al D. Casto 574.567 rs. 35 cénts. y á Doña Teresa 533.150 con 35 cénts.:

Resultando que comunicada á los sòcios la liquidacion para que en el término de 15 días se conformaran con ella ó expusieran agravios, se opuso el D. Casto Fanjul á dicha operacion, pidiendo se le entregasen los autos para exponer lo que procediera; y en providencia de 22 de Setiembre se mandó que dentro del término de los 15 días señalados expusiera cuantos agravios creyera haber en la citada operacion, conforme al art. 344 del Código de Comercio, para en su vista darles la tramitacion que establecia el artículo 345 del mismo:

Resultando que despues de otros escritos de Vazquez Mella, en que pro-

testaba contra esta providencia porque en ella se juzgaba la tramitación que había de seguirse, y conferido traslado á D. Casto Fanjul, pretendió este que se declarase nula la operación practicada y nulas las diligencias que había motivado, como asimismo gravosa y perjudicial en todo caso á sus intereses, y por tanto rectificable, con imposición de costas á quien correspondiera, porque la sentencia se limitaba á declarar disuelta la sociedad y solo condenaba en costas á Fanjul, que era lo único que había podido ejecutarse, y porque aun en la hipótesis no concedida de que procediera la liquidación como ejecución de sentencia, había que ajustarla á las reglas de la ley del contrato, de que era la primera el que el socio administrador formase el inventario ó balance, y esta diligencia no se había practicado, habiéndolo inventariado y liquidado todo los peritos:

Resultando que Vazquez Mella presentó tambien escrito ocupándose de las operaciones practicadas por los liquidadores y solicitando que se aprobase la del perito tercero, con ciertas modificaciones que deberian hacerse en los términos declarados por el perito nombrado por su parte:

Resultando que reservándose el Juez proveer á uno y otro escrito, evacuado que fuese el traslado de la pretension de Vazquez Mella acerca de la subsiguiente tramitación del negocio, le evacuó el D. Casto Fanjul insistiendo en la nulidad que tenia deducida:

Resultando que impugnada esta pretension por Vazquez Mella, por que tanto la providencia de 12 de Setiembre, como la del 22 del mismo, en que se había comunicado á las partes la operación practicada por el perito tercero y ordenado que Fanjul expusiera los agravios que estimara convenientes, estaban consentidas:

Resultando que dictada sentencia en 17 de Noviembre de 1865 desestimando la pretension de nulidad deducida por D. Casto Fanjul y mandando que ejecutoriada que fuese, se diera cuenta, para providenciar acerca de lo demás, interpuso apelacion el D. Casto; pero en atencion á habérsela admitido solo en un efecto y no haber hecho señalamiento para la compulsa necesaria, para sustanciarla, se le hubo por separado de ella, mandando que evacuase el traslado que se le tenia conferido en 30 de Setiembre de 1865:

Resultando que verificándolo Fanjul dedujo siete agravios contra la liquidación practicada, pidiendo se le admitiesen y que se decidieran por jueces arbitros que nombraran las partes, conforme el art. 345 del Código de Comercio:

Resultando que llamados los autos con citacion de las partes, se dictó providencia en 12 de Marzo de 1867 dejando sin efecto el particular del auto de 22 de Setiembre de 1865, en que se juzgaba la tramitación del expediente, y mandando que se comunicase á las partes por término de 15 dias la operación practicada por el perito tercero, para que expusieran lo que tuvieran por conveniente:

Resultando que negada la reforma de esta providencia, y admitida en un efecto la apelacion que de ella interpuso Fanjul, se libró testimonio de ciertos particulares y se remitió á la Superioridad en 11 de Abril de 1867, con citacion y emplazamiento de las partes:

Resultando que presentado por Vazquez Mella en 13 del propio mes, un escrito en que manifestando que, puesto que D. Casto Fanjul nada había alegado, que ninguna de las partes había solicitado prueba, y que existian cuantos datos eran necesarios para formar juicio del estado de las cosas, pedia que se llevaran los autos á la vista y se aprobara la liquidación del perito tercero con las modificaciones á que se referia su escrito, pronunció sentencia el Juez de primera instancia de Infiesto, como de comercio, por recusacion del de Cangas de Onis, en 24 de Abril del propio año de 1867 la cual fué confirmada con costas por la Sala primera de la Real Audiencia en 13 de Julio de 1867, aprobando la liquidación social practicada por el perito tercero, y mandando se llevase á efecto desde luego el dictamen del mismo, que se elevaba á fallo, haciéndose las adjudicaciones que preparaba:

Resultando que contra este fallo dedujo el D. Casto Fanjul, recurso de injusticia notoria, exponiendo que aun cuando para llevar á efecto la ejecutoria de 26 de Octubre de 1864 solo había que practicar la tasacion de costas, se habría promovido para la ejecución la liquidación de dicha sociedad, prescindiendo de que era mercantil y debia regirse por las prescripciones del Código de Comercio y su ley de Enjuiciamiento: que el art. 336 del Código mencionado establecia la forma de la liquidación de la sociedad solo para cuando en la escritura de su institucion no se hubiese preñado, y en la en cuestion se había convenido que el socio administrador formaria el inventario con toda la brevedad posible, y cuando el estado de los negocios lo permitiera, procederia á la liquidación, á no ser que se exigiera por su consocio que se hiciese por otras personas, en cuyo caso nombraria cada interesado un liquidador en el término de ocho dias, que era lo que sustancialmente ordenaban los artículos 338 y 339 del Código de Comercio: que Vazquez Mella, sin embargo, había nombrado un liquidador solicitando el cumplimiento de lo fallado y que se procediese á la division del haber social, segun las leyes especiales de comercio, que no eran otras que las á que se referia el citado art. 336, ó fueran las prescripciones asignadas en el 337 y siguientes hasta el 355 del mismo Código, habiéndose procedido por tanto á la liquidación por medio de peritos nombrados por ambas partes, pero bajo las protestas que había hecho en sus escritos el Don Casto Fanjul, y que había repetido al nombrarse perito tercero en discordia: que comunicado despues á ambos litigantes con arreglo al artículo 344, habían opuesto agravios y debido por tanto observarse lo que establecia el 345 del Código de Comercio, nombrándose jueces arbitros por las partes en el término que designaba, y en su defecto por el Tribunal de oficio, para que decidiesen sobre los agravios, artículo que estaba en consonancia con el 323 y 324 que ordenaban lo mismo, y cuya infraccion era manifiesta por no haberse observado lo que prevenian, y haberse aprobado la liquidación practicada por el perito tercero en la sentencia del Juez de primera instancia que en ella se suponía la aquiescencia de Don Casto Fanjul y no se apreciaban sus protestas de nulidad, y partiéndose de que se procedía en la ejecución de una sentencia siendo su juicio pericial: que si el Juez se había atenido por asimilacion, visto lo dispuesto en el párrafo

final del art. 462 de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, á la ley de Enjuiciamiento civil, había debido advertir que el juicio de agravios se sustanciaba por la via ordinaria, como establecia el art. 490, y en el había escrito de réplica y dúplica en el que solicitaba que se recibiera ó no á prueba, segun el 256 de la misma, de lo cual se había olvidado: que por haberse fallado á tantas prescripciones legales había pretendido el recurrente, al alegar de agravios en la segunda instancia, que se revocase la sentencia apelada, declarando nulo lo obrado, y que se mandase proceder á la liquidación de la sociedad en la forma capitulada en la escritura de su constitucion, observándose en su caso lo prescrito en los artículos 337 y siguientes, y particularmente el 344 y 345 del Código de Comercio, sin aprobar en ningun caso la del perito tercero sin previa rectificacion: y que la Sala, sin embargo, había confirmado la sentencia apelada, y como subsistian las mismas causas de nulidad y era confirmatoria de la del inferior, no cabia contra ella otro recurso que el de injusticia notoria, que era procedente, puesto que concurrían los requisitos que la ley exigia y se dejaban citadas las prescripciones legales infringidas.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 336 del Código de Comercio, las reglas que prescriben los artículos siguientes hasta el 355 solo deben seguirse cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidación y division del haber social:

Considerando que en la escritura de 30 de Diciembre de 1852 se estableció que cuando la sociedad terminase se dividiria el haber de la misma, procediendo el socio administrador á formar el inventario y liquidación, á no ser que se exigiera por su consocio se hiciese esta por otras personas, en cuyo caso nombraria cada interesado un liquidador en el término de ocho dias; segun lo cual, no es aplicable á este caso lo prescrito en los citados artículos, entre los cuales se hallan los que principalmente se suponen infringidos:

Considerando que, conforme á lo establecido en aquella última cláusula de la escritura de sociedad, se solicitó por parte de la consocia la division del haber social por medio de liquidadores, en cuya virtud cada interesado nombró el suyo, practicando los nombrados su operación, que resultó en discordia; y que para dirimirla, como era preciso, convocó el Juez á los interesados mismos á que eligiesen un tercero, y por no haberse conformado lo nombró de oficio, el cual practicó la liquidación y division de que se trataba, que ha venido á causar estado por la aquiescencia de ambas partes:

Considerando que si bien el recurrente protestó de nulidad contra las providencias dictadas para el nombramiento de estos liquidadores, no utilizó el recurso ordinario de apelacion de que podia hacer uso, sin lo cual no se da el extraordinario de injusticia notoria, ni tienen en estos casos valor alguno legal las protestas hechas:

Considerando que desestimada despues la pretension de nulidad promovida por el mismo recurrente contra aquellas actuaciones, á pesar de haberse otorgado la apelacion que interpuso de la sentencia denegatoria, no hizo uso tampoco de este recurso, quedando así nuevamente ejecutoriado el punto de la validez de la liquidación en la forma en que se había practicado:

Considerando que, aunque por último artículo y dedujo agravios contra la liquidación hecha, pretendia y alegaba que estos agravios aparecian claros de la misma operación de los liquidadores, sin ofrecer otra prueba sobre ellos, volviendo á solicitar que se decidieran por jueces arbitros, conforme al art. 345 del Código; y que desestimada igualmente esta pretension, si bien apeló de la providencia y se le otorgó la apelacion en un efecto, no hizo constar su seguimiento ni que hubiese obtenido resultado alguno:

Y considerando que por lo expuesto no es contrario el fallo ejecutorio á los artículos del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, que se citan como infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Casto Fanjul, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastia.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Julio de 1868 —Gregorio Camilo García.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Aguas.—Circular.

La reduccion considerable que ha sufrido en el presupuesto del actual año económico la consignacion destinada á los estudios hidrológicos, hace indispensable una modificación importante en el sistema seguido hasta aquí en esos trabajos, á fin de que la escasa suma de 50.000 escudos que á ellos se ha consignado se emplee con el mayor provecho posible.

Para conseguir este resultado, desde luego se ocurre que será necesario disminuir el número de las divisiones hidrológicas que hoy existen organizadas, y reformar además, segun convenga, el plan de estudios y operaciones á que las mismas se hallan ahora sujetas; pero esa disminucion y esa reforma indicada no deben, sin embargo, realizarse todavía; porque si se paralizasen los trabajos de algunas divisiones ahora que se acerca la época en que con más utilidad pueden estas dedicarse á practicar los aforos de los rios, se perderia el principal fruto de la presente campaña.

En efecto, uno de los estudios más importantes que están encomendados á las divisiones hidrológicas es el que tiene por objeto la determinación del caudal de aguas de los ríos, arroyos y otras corrientes naturales en los diversos estados y períodos de variación en que pueden encontrarse, sobre todo en el estío, que es cuando generalmente quedan las aguas reducidas á su menor volumen.

Por otra parte, el conocimiento de ese mínimo caudal de los ríos será de grandísima utilidad, y aun indispensable a la Administración cuando se trate de hacer alguna concesión de aguas, puesto que el volumen que de ellos se pida constituirá siempre la base fundamental y que más necesiten establecer bien los peticionarios, al mismo tiempo que la más difícil de exámen y comprobación en todo proyecto de aprovechamiento de aguas para su aplicación á cualquiera de los importantísimos usos á que pueden destinarse, ya sea en los riegos, en la industria ó en el abastecimiento de las poblaciones.

De aquí resulta, por consiguiente, que el objeto primordial de los estudios hidrológicos no es otro, como ya se dió á entender en la instrucción de 10 de Agosto de 1865, que obtener una estadística general de las aguas corrientes naturales en las épocas de sus crecidas, tanto ordinarias como extraordinarias, y más especialmente en la de su estiaje.

Ménos útiles é importantes han de ser sin duda alguna, aunque tambien lo sean mucho, los demás trabajos encargados á las divisiones hidrológicas, tales como, por ejemplo, los relativos á la descripción topográfica de los cauces, márgenes y riberas de los ríos y sus afluentes de diversos órdenes.

En virtud, pues, de las precedentes consideraciones, esta Dirección general ha tenido á bien disponer que durante el estiaje de este año, y mientras no se resuelva lo que se crea conveniente acerca de la nueva organización que deba darse al servicio de las divisiones hidrológicas, continúen todas ellas como hasta aquí, pero cuidando los Ingenieros Jefes de que los estudios se concreten y limiten, en cuanto posible sea, á los aforos de los ríos más principales de sus respectivas cuencas, y disponiendo además lo necesario para que todo el personal que tengan á sus órdenes con la aptitud suficiente se ocupe exclusivamente en los trabajos relativos á tan delicadas operaciones.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa división de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.—El Director general, Juan Cavero —Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo señalado por la legislación vigente del ramo desde el fallecimiento del último poseedor del Marquesado de los Llamos, D. Antonio de Agüera y Mollinedo, sin que el inmediato sucesor ni otro alguno haya obtenido la oportuna declaración á su favor, cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer el impuesto especial que les corresponda, en el término preciso de seis meses.

Madrid 18 de Julio de 1868.—El Director general, Mayo.

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

RELACION de los privilegios de invención é introducción concedidos por S. M. desde el mes de Enero de 1865 al de Setiembre de 1867.

D. Juan Solmons Beson y D. Elwino Lander, vecinos de Birmingham, privilegio de invención por Real cédula de 16 Enero 1865. Sistema de perfeccionamientos introducidos en la fabricación de toneles y barriles.

D. Tomás Bosque y D. Agustín Armengol, de Barcelona, invención por idem de id. id. Procedimiento para reducir á pasta aplicable á la fabricación de papel el vegetal llamado *Albardin*.

D. Eduardo Edoux, de París, invención por id. de id. id. Sistema para la elevación de pesos y materiales.

D. Félix Challeton de Brughat, de Barcelona, invención por id. de idem idem. Sistema para la explotación de las riquezas carboníferas, fabricación de hornos para hacer carbones de leña y separar los productos alquitranados y amoniacales.

D. Juan Francisco Vergara, de Eibar, introducción por id. de id. idem. Revolver de 12 tiros.

D. Juan Pedro Fili, de París, invención por id. de id. id. Sistema de perfeccionamientos en los aparatos propios para limpiar el trigo y otras semillas.

D. Eugenio Gabriel Lafauchaux, de París, invención por id. de id. id. Sistema de perfeccionamiento en las armas de fuego.

D. Juan Borner, de Barcelona, invención por id. de 20 id. id. Máquina para fabricar trenzas de cañamo de los gruesos desde 6 á 70 milímetros, para los pistones de toda clase de máquinas de vapor.

D. Valentín Silvestre Fombuena, de Madrid, invención por id. de 26 id. idem. Sistema de prensa para la extracción de aceites y vinos.

D. José Bruno de Olabe y de Mendizabal, de Madrid; invención por id. de id. id. Procedimiento aplicable á la locomoción.

D. Leon Ulens, de Amberes, invención por id. de id. id. Sistema de vías para los caminos de hierro.

D. Carlos Menaud, de París, invención por id. de id. id. Sistema de mejoras introducidas en los aparatos para lavar y tamizar los minerales.

D. Tomás Pablo Torezano, de Sevilla, invención por id. de id. id. Sistema de ruedas aplicables á toda clase de carruajes, con planchas ó plataformas circulares y continuas.

Mr. Louis Marcel Baurique y Vilard, de París, invención por id. de 27 idem id. Sistema de mejoras introducidas en los vehículos empleados en los caminos de hierro.

D. José Gonzalez Molina, de Madrid, invención por id. de 6 de Febrero id. Máquina para la fabricación de jabones.

D. Enrique Bollmann Condy, de Baltersea, invención por id. de id. id. Procedimiento para separar el azufre de los minerales y de las escorias de azufre.

D. Santiago Thompson, de Bilston, invención por id. de id. id. Sistema de perfeccionamientos introducidos en la fabricación de las armas de fuego, aplicable á la artillería de mar y tierra.

D. Francisco Webbshields, de Londres, invención por id. de id. id. Sistema para la construcción de postes ó pilares telegráficos.

D. José Bruno de Olabe, de Madrid, introducción por id. 6 de Marzo id. Procedimiento para la locomoción.

D. Emilio Tomás Vandenberg, de París, invención por id. de id. id. Nueva disposición de balanza mango de pluma.

D. José María de Azúa, de Madrid, introducción por id. de id. id. Procedimiento para facilitar la enseñanza de la escritura.

D. Pablo Bori y Rin, de Barcelona, invención por id. de id. id. Aparato para engrasar por medio del aceite los coginetes de las transmisiones.

D. Julio Aubin, de París, invención por id. de id. id. Sistema de muela dividida en compartimientos para la molienda de granos y en general de todas las sustancias friables.

D. Eugenio Alonso Cotellet, de Jussy, invención por id. de id. id. Aparato para la concentración del ácido sulfúrico y demás ácidos.

D. Francisco Fernando Augusto Achard, de París, invención por id. de idem id. Aparato eléctrico de conexión.

D. Estéban Guillermo Silven, de Londres, invención por id. de id. id. Sistema de composiciones y sustancias aplicables al aislamiento eléctrico y otros usos.

D. Ernesto Lorient, de París, invención por id. de id. id. Sistema de almohadas higiénicas llamadas *filocéfalas*.

D. Juan Clayton, de Nolverhampton, invención por id. de id. id. Sistema perfeccionado de construcción de hornos de reverbero y otros para fundir el hierro y otros materiales, con aplicación de una plancha giratoria.

D. Manuel Rueda y Asorin, de Barcelona, invención por id. de 30 id. id. Sistema de alumbrado.

D. Adolfo Ovice y D. Augusto Cote, de Thizy, invención por id. de 3 Abril de id. Sistema mecánico de tejer con varias lanzaderas á la vez, aplicable á todos los telares.

D. Rafael Saldaña y Lozano, de Eibar, invención por id. de id. id. Procedimiento para convertir el hierro fundido en dúctil é igual al forjado ó laminado.

D. Vicente Tormo, de Valencia, invención por id. de id. id. Sistema de perforar pozos artesianos con herramientas é instrumentos no aplicados hasta el día.

D. José Pericás, de Manlleu, invención por id. de id. id. Soporte aplicable á las muelas de los molinos para impedir que el polvo destruya los ejes.

D. Santiago Serra y Crusells, de Barcelona, invención por id. de 20 id. idem. Sistema para fabricar toda clase de papel con trapos de color, esparto, palmilla y otros vegetales fibrosos.

D. Pedro Carlos Prefontaine, de París, invención por id. de id. id. Sistema para almacenar los líquidos y sustancias de todas clases.

D. Juan y D. Gil Esteve y Vilá, de Barcelona, invención por id. de id. idem. Sistema para dar movimiento á las máquinas en general, en sustitución de las correas empleadas hasta el día.

D. Martín Ziegler, de Barcelona, invención por id. de id. id. Sistema de hornos contiguos horizontales ó verticales de retroceso, de llama y chimenea de atracción fija ó móvil con fuego continuo, para utilizar el calor de unos en otros.

D. Víctor Delperdaage, de Saint-Joise Tennode, invención por id. de id. idem. Sistema de empalme de los tubos para cañerías.

D. Jacobo Wothey, de Aquisgran, invención por id. de id. id. Procedimiento fotográfico llamado *Wotheytipia*.

D. Lorenzo Rigolier, de Lyon, invención por id. de id. id. Sistema de traviesas metálicas para ferro-carriles.

D. Fernando Spitaels, de Marcinelle, introducción por id. de id. id. Sistema de fogon para locomotoras.

D. Carlos Weigman, de Manchester, invención por id. de id. id. Sistema de perfeccionamientos en los telares para tejer.

D. Paulino Estéban Gay, de Tolon, invención por id. de id. id. Máquina llamada *Perforador discoide*.

D. Juan Laurent, de Madrid, invención por id. de 24 id. id. Procedimiento para aplicar la fotografía á los abanicos.

D. Antonio Montenegro, de Madrid, invención por id. de id. id. Sistema distribuidor equilibrado para las máquinas de vapor.

D. Salvador Soler, de Barcelona, invención por id. de id. id. Sistema de elaboración de objetos de cera.

D. Domingo Lopez Oliveros, de Madrid, invención por id. de 5 Mayo idem. Sistema para numerar por tres medios, ó sea, con dos distintos sonidos, luces ú objetos de color.

D. Juan Oriol y Gerse, de Barcelona, invención por id. de id. id. Sistema de aserrar en recto y curvo mecánicamente.

D. Jaime Batlló, de Olot, invención por id. de id. id. Sistema de elaboración de tejidos metálicos.

D. Benito Ronguayrol, de Decaseville, invención por id. de id. id. Conjunto de aparatos perfeccionados que permiten a los obreros trabajar debajo del agua ó en una atmósfera mefítica.

D. Juan Larmanjat, de Barcelona, invención por id. de id. id. Sistema de locomóviles.

D. Joaquín Sánchez Vasco, de Málaga, invención por id. de id. id. Procedimiento para retratar por medio de la fotografía en toda clase de tejidos de hilo.

D. Manuel Moreno y Ruiz, de Barcelona, invención por id. de id. id. Procedimiento denominado *Calcofotografía*, para una nueva aplicación de la fotografía á la copia de planos topográficos, de arquitectura, grabados, litografiados y demás objetos.

D. José Batllé, Madrid, invención por id. de id. id. Máquinas para preparar jabones de todas clases, y muy particularmente el de sebo resinoso sin olor.

D. José Presas y Mas, de Valladolid, invención por id. de id. id. Motor hidráulico.

D. Jaime Arbós, de Barcelona, invención por id. de id. id. Procedimiento perfeccionado para obtener un compuesto gaseoso aplicable á la calefacción y como motor, y unido con el gas procedente de la destilación de la hulla aplicable á los mismos usos y al alumbrado.

D. Eduardo Andriés, de Schaes-beck-lez, invención por id. de id. id. Aparato perfeccionado para purificar y hacer potables toda clase de aguas y desalar las del mar.

D. Estanislao Nemaïson, de Perigeux, invención por id. de id. id. Sistema de carbonización de leña.

D. Federico Necoten Gisborne, de Londres, invención por id. de id. id. Composizione para cubrir los fondos de los buques y su conservación.

Sociedad *E. Gellerat y compañía*, de París, invención por id. de id. id. Rodillo de vapor para el cilindraje de los caminos empedrados, y vehículos para las vías ordinarias.

D. Francisco Augusto Chevallier, de París, invención por id. de id. id. Sistema de mejoras en la construcción de los aparatos panorámicos llamados planchetas fotográficas horizontales.

D. Juan Antonio Pastorelly, de Marsella, invención por id. de id. id. Método para la extracción directa de la trementina y de la brea que contienen las maderas resinosas.

Sociedad titulada *Crédito Valenciano*, de Valencia, invención por id. de id. id. Vertedero de hélice para conducir los productos del dragado de los cañiles á los gánguiles.

D. Ignacio Valentí y Colom, de Barcelona, introducción por id. de id. id. Sistema de máquinas de vapor para elaborar en barro toda clase de ladrillos, tejas, tubos y objetos de ornamentación.

D. Fernando Bellonk, de Tolon, invención por id. de id. id. Gammómetro traspositor, aplicable á los instrumentos de teclado fijo ó traspositor.

D. Carlos Claudio Estéban Minié, de París, invención por id. de id. id. Sistema de armas de fuego que se cargan por la culata.

D. Ricardo Jones, de Londres, invención por id. de id. id. Método perfeccionado para conservar las sustancias animales y vegetales.

D. Ernesto Bazin y D. Julio Emery, de París, invención por id. de id. id. Sistema de aplicación de la electricidad á la inyección de las maderas.

Sociedad titulada *Crédito Valenciano*, de Valencia, invención por id. de id. id. Sistema de modificaciones introducidas en el eje y prisma superior de las escalas de las dragas.

Sociedad titulada *Crédito Valenciano*, de Valencia, invención por id. de id. id. Mecanismo para suspender instantáneamente el movimiento de la máquina de vapor de las dragas.

D. Santiago Félix Marchisio, de Londres, invención por id. de id. id. Aparato generador de aire inflamable, propio para alumbrar y calentar.

D. Tobias Pepper, de Washington, invención por id. de id. id. Máquina para limpiar botas y cuchillos.

D. Alfredo Nobel, de París, invención por id. de id. id. Sistema para emplear la nitroglicerina y otras sustancias análogas en sustitución de la pólvora de cañón.

D. Alfredo C. C. Tavernier, por sí y como gerente de la casa R. Creswell y Tavernier, de Westertonwich, invención por id. de id. id. Sistema de aplicación de la platina para azogar la luna de los espejos.

Mr. Juan Clayton, de Steffadshire, invención por id. de id. id. Sistema de mejoras hechas en los hornos de reverbero para fundir el hierro, el acero y otros metales.

Mr. Lyman Reed Blake, de Boston, invención por id. de id. id. Sistema de mejoras en las máquinas de coser destinadas á la confección de calzado.

D. Martín Ziegler y compañía, de Barcelona, introducción por id. de id. id. Sistema de fabricación de gas de turba para calefacción, alumbrado público y particular, cocción y usos metalúrgicos.

Razon social *Comeledon y compañía*, de Barcelona, introducción por id. de id. id. Tratamiento de los minerales de cobre por el amoniaco.

Razon social *Capdevila y compañía*, de Barcelona, introducción por id. de id. id. Sistema de fabricación de papel rayado y sombreado, con ó sin letras ó marcas, imitando los papeles fabricados á mano.

D. Jaime Alejandro Goujet, de Barcelona, introducción por id. de id. id. Sistema de barrotes de rejilla con doble corriente de aire.

D. Gervasio Amat, de Barcelona, invención por id. de id. id. Sistema de cortinas hechas con varios tejidos, ligamentos de troncos de cáñamo, juncos largos ó palma en pleita.

Mr. Nathan Thompson, de Saint-Johwood, invención por id. de id. id. Sistema de perfeccionamientos introducidos en el modo de tapar las botellas, jarras, frascos, vasos y tubos, así como los cañones y armas de fuego.

D. Gustavo Latarte, de Valparaíso, invención por id. de id. id. Aparato para descortezar los granos por la vía húmeda.

D. Alfredo Fredet, de París; D. Ceferino Orioli, de Coloumiers; Don Pedro Matussiére, de Doméne, invención por id. de id. id. Procedimiento para transformar los vegetales, y en particular la madera, en pasta para fabricar papel.

D. Guillermo Reinhin y Seguera, de Madrid, invención por id. de id. id. Sistema de modificaciones hechas en la máquina de aire caliente de Mr. Ericsson.

D. Antonio Blanco y Ramis, de Barcelona, invención por id. de id. id. Aparato submarino para limpiar y ver los fondos de los buques estando en puerto, sin necesidad de entrar en diques ni varaderos.

D. Pedro Hugon, de París, invención por id. de id. id. Sistema de aparato para carbonizar toda clase de maderas.

D. Francisco Prieto y Gonzalez, de Sevilla, invención por id. de id. id. Procedimiento para extraer el aceite del burujo de una manera fácil y económica, sin valerse del sulfuro de carbono.

D. Eugenio Chenot, de Clichy la Garonne, invención por id. de id. id. Método ó proceder para obtener el hierro dulce y el acero directamente de los altos hornos.

D. Mariano Ateré, de Madrid, invención por id. de id. id. Sistema de mesa y juego de billar.

D. Rufino Calle de Lizarralde, de Búrgos, invención por id. de id. id. Sistema de cocina económica con horno ó sin él.

D. Vicente Grill, de Cordoba, invención por id. de id. id. Máquina para sumar con facilidad, precisión y exactitud.

D. Martín Dubart, de Marron, introducción por id. de id. id. Máquina para pescar salmones.

D. Jorge Mesnard y D. Zacarías Poirier, de Londres; D. Nicolás Bailly, de Vessoul, y D. Carlos Durand, de Jussey, invención por id. de id. id. Sistema de soportes para toda clase de ejes.

D. Edmundo P. E. Gondolin, de París, invención por id. de id. id. Máquina para fabricar toda clase de redes de alambre.

La sociedad *Monserraud y compañía*, de Dax, invención por id. de id. id. Máquina para fabricar tubos de plomo batido.

D. José Alfonso Loubat, de París, invención por id. de id. id. Carruaje de vapor para las vías terrestres.

D. Ricardo Lacassaigne de Ibañez, de Madrid, introducción por id. de id. id. Sistema de muelles de atraque sobre pilas tubulares de hierro para buques de gran calado.

D. Emilio Dangiville, de Boulogne, invención por id. de id. id. Procedimiento para transformar las materias grasas en un producto aplicable á la fabricación de bujías.

D. Guillermo Cleveland Hlicks, de New-York, invención por id. de id. id. Sistema de perfeccionamientos introducidos en las máquinas de vapor.

D. Modesto Dominguez y Hervella, de Madrid, invención por id. de id. id. Sistema para construir paredes monolíticas, económicas y seguras, de un espesor de dos centímetros por metro de elevación.

D. Juan Isidro Daoribet, de Dax, invención por id. de id. id. Sistema de retrete limpio y cómodo á la vez.

D. Federico Newton Gisborne, de Londres, invención por id. de id. id. Sistema perfeccionado para transmitir las señales de los buques, ferro-carriles, minas y otros usos.

El Barón D. Amadeo Baillot, de Madrid, invención por id. de id. id. Aparato para enriquecer, depurar y economizar el gas ordinario y hacer inflamable y luminoso el aire atmosférico en aparatos fijos y portátiles con canalización ó sin ella.

D. José Lorente, de Madrid, invención por id. de id. id. Sistema de caldera para la fabricación de jabón.

D. Juan Bautista Corard y otro, de París, invención por id. de id. id. Máquina para fabricar bisagras.

Doña Fermina Orduña, de Madrid, invención por id. de id. id. Sistema para expender la leche de burras, vacas y cabras.

D. Luis Quintanilla, de San Ildefonso, introducción por id. de id. id. Nuevo sistema para la fabricación de cristales.

D. Adolfo Jacqueson, de Chalons sobre Marné, invención por id. de id. id. Sistema de tapon de corcho.

D. Francisco Busquet, de Bilbao, invención por id. de id. id. Sistema perfeccionado de construcción de dentaduras.

D. José Coignard, de Nantes, invención por id. de id. id. Lanzadera de tensión interior con piezas de repuesto, aplicable á todas las máquinas de coser.

D. Escolástico García, de Madrid, invención por id. de id. id. Sistema para producir fuerzas.

D. Juan T. Schotte, de París, invención por id. de id. id. Sistema de contador de tambor helicoidal para medir el gas y demás líquidos.

D. Antonio Averly, de Zaragoza, invención por id. de id. id. Sistema de clavijar para molino harinero.

D. Carlos Bergeron, de Lauzanne, invención por id. de id. id. Sistema de fabricación de cierto combustible aglomerador.

Sociedad *Porcinai, Abati y Cenedese*, de Madrid, introducción por id. de id. id. Máquina para dar forma y planchar los sombreros y gorras de paja y fieltro por el procedimiento y empleo del caoutchouc ó goma elástica.

D. Gregorio Ciserol, de Madrid, invención por id. de id. id. Aparato para extraer y elevar las aguas.

D. Onésimo Tamin Despalles, D. José de Susani y Ruiseco y D. Adolfo Archerán, de París, invención por id. de id. id. Sistema para comunicar el calor en toda la escala de la temperatura á las materias animales, minerales y vegetales.

D. Juan Salmes, de Ferrol, invención por id. de id. id. Aparato para arrojar sólidos y líquidos por el fondo de los buques.

D. Emilio Cordonnier, de Vincennes, invencion por id. de id. id. Sistema de cajon articulado para servir de abrigo á los mercaderes de plazas públicas.

D. Juan Bossy, de Barcelona, invencion por id. de id. id. Sistema de cortinas hechas con tiras de madraje.

D. Eugenio Vincerozi, de París, invencion por id. de id. id. Sistema de aparatos de seguridad para los ferro-carriles, llamados postes de seguridad.

D. Ernesto Tourangin, de Madrid, invencion por id. de 22 de id. id. Procedimiento para la fabricacion directa del hierro sin más operaciones que las teóricamente necesarias y el soldeoamiento de los minerales desoxidados en aparatos especiales y de marcha continúa.

D. Miguel Botella Perez, de Alcoy, invencion por id. de id. id. Sistema de perfeccionamientos introducidos en la fabricacion del papel aromático é higiénico para fumar.

D. Jaime Gale, de Plymouth, invencion por id. de id. id. Sistema de perfeccionamiento introducido en la preparacion y el tratamiento de la pólvora de cañon.

D. Antonio Martinez, de Madrid, invencion por id. de 29 de id. id. Sistema económico de transportes funiculares en zonas accidentales.

D. Víctor Duterne y D. Teófilo Bauger, de París, invencion por id. de idem id. Sistema de guarnicion metálica, llamada *autoclare*, aplicable á las máquinas de vapor y otras.

D. Carlos Gheerbrant, de Rosieres, invencion por id. de 11 Octubre de 1865. Aparato destinado á la limpieza de los canales, arroyos, rios y puentes de mar, titulado *Draga barrera*.

D. Manuel Santistéban, de Madrid, invencion por id. de id. id. Procedimiento para quitar al tabaco su parte nociva, dejándole su aroma y gusto peculiares, é introducirle aromas agradables.

D. Buenaventura de Lara, de Madrid, invencion por id. de 31 de id. id. Sistema de lavado y blanqueo de ropa.

D. Rufino Garnica, de Ollauri, invencion por id. de 12 Noviembre de 1865. Aparato para utilizar la fuerza de los saltos de agua.

D. Enrique Bormet y Ballester, del Puerto de Santa María, invencion por id. de id. id. Aparato telegráfico-acústico-impresor de señales.

D. Fernando Campos Hacete y D. José Barra y Arrueta, de Bilbao, invencion por id. de id. id. Sistema de horno con sus aparatos, destinado á la reduccion de los minerales de hierro ó esponja metálica.

D. Valentin S. Fombuena, de Madrid, invencion por id. de id. id. Sistema de lamparas para quemar toda clase de aceites sin necesidad de tubos.

D. Valentin S. Fombuena, de Madrid, invencion por id. de id. id. Copiador múltiple automotor para cartas, planos etc

D. Juan Dodd, de París, invencion por id. de id. id. Sistema de perfeccionamientos introducidos en las máquinas para hilar y enmadejar.

D. Pedro Palau y hermanos, de Gracia, invencion por id. de id. id. Aparato llamado *densímetro*, para conocer la falta de peso de las monedas de oro falsas.

D. Antonio Candiani y Ferraris, de Gracia, invencion por id. de 17 de id. idem. Aparatos que constituyen la rueda hidráulica que duplica como motor su fuerza natural.

D. Valentin S. Fombuena, de Madrid, invencion por id. de 24 de id. id. Arma de fuego cargada por la recámara.

D. Antonio Arturo Vorúz, de París, invencion por id. de 26 de id. id. Sistema de perfeccionamientos introducidos en las armas de fuego para aumentar la precision.

D. Manuel F. Lopez y Muñoz, de la Habana, invencion por id. de id. id. Máquina para hacer cigarrillos de papel.

D. Julio Parizot, de Sevilla, invencion por id. de 15 Diciembre de 1865. Prensa dynamométrica de husillo para aceitunas, uvas y otras especies.

D. Eusebio Zuloaga, de Madrid, invencion por id. de 22 de Diciembre de 1865. Procedimiento para formar sillares artificiales aplicables á la edificacion y demás construcciones.

D. Pedro Maturin C. Beziel, de París, invencion por id. de id. id. Perfeccionamientos en la fabricacion de los objetos de joyería.

D. Jorje Bush, de Utrera, invencion por id. de id. id. Nuevo aparato de guarda-llamas aplicado á las locomotoras.

D. Francisco F. Carlier, de París, invencion por id. de id. id. Aparato para apagar los incendios.

D. Juan Fordred Caballero, de Blackheath, invencion por id. de id. id. Perfeccionamiento en la fabricacion de los aceites minerales.

D. Augusto Fournier de Corats, de Pau, invencion por id. de 29 de id. id. Sistema para cargar, colocar y descargar mercancías en los buques de todas clases.

D. Estanislao Wigoureaux, de Saint-Denis, invencion por id. de id. id. Procedimiento para la estampacion de los hilos de cadena que sirven para tejer telas.

D. Juan David Barry, de Barcelona, invencion por id. de id. id. Gasómetro portátil ó fijo para obtener un gas para el alumbrado y calefaccion puro y económico.

D. Ambrosio Raphin, de Lyon, invencion por id. de id. id. Sistema de aparatos de locomocion titulado propulsor con nadaderas, sistema Raphin.

D. Eugenio Deroche, de Maurtier Granval, invencion por id. de id. id. Sistema de reloj sin llave.

Sociedad *Canson y Montgolfier*, de París, invencion por id. de id. id. Sistema de perfeccionamientos introducidos en la preparacion de los papeles fotográficos.

D. Francisco Espaya y Abad, de Madrid, invencion por id. de id. id. Máquina para triturar la vena del tabaco sin extraerla de la hoja.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

De doce á doce y media de la mañana del día 24 del actual se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la Casa-Ayuntamiento de Getafe tercera subasta para la corta y aprovechamiento de la espadaña que contengan los trozos del canal de Manzanares comprendidos en terreno de los Sotos, Plantíos y Salmedina, bajo el tipo nuevamente reducido á 80 escudos.

Para tomar parte en la subasta deberá presentar el interesado la correspondiente carta de pago ó recibo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de Ayuntamiento de Getafe la décima parte del tipo fijado, ó sean 8 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Getafe, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 15 de Julio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip. 8336—3

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 20 al 30 inclusive la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Celador del barrio, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la oportuna declaracion; con advertencia de que, segun Real orden de 5 de Mayo último, comunicada á esta oficina por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda, en los oficios que dirijan los individuos investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion han de consignar, de su puño y letra, la circunstancia de no recibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina para cuya documentacion se remitieren.

Madrid 18 de Julio de 1868.—Agapito Gozálo. —2

INTENDENCIA GENERAL

DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arrienda en pública subasta, por término de un año y precio de 1.200 escudos, el aprovechamiento de los pastos de los cerros del bosque de Aceca y 100 fanegas de tierra de labor pertenecientes á la Real acequia de Jarama, cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el miércoles 22 del actual, á la una de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administracion patrimonial del Real Sitio de Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 8 de Julio de 1868.—El Secretario general, Albacete. P.—8099—1

Se arrienda en pública licitacion, por término de un año y precio de 2.000 escudos, el aprovechamiento de los pastos de la segunda parte del primer quinto de la dehesa Nueva del Rey, perteneciente á la Real acequia de Jarama, cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el miércoles 22 del corriente, á la una de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administracion patrimonial del Real Sitio de Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 8 de Julio de 1868.—El Secretario general, Albacete. P.—8100—1

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 19 de Julio de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

Plaqueta de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1. ^a	"	"	"	"
Idem 2. ^a	32.722	34	93	127
Idem 3. ^a	100.002	288	"	288
Idem 4. ^a	60.800	207	"	207
<i>Plaqueta de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5. ^a	15.234	86	8	94
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6. ^a	19.360	93	5	98
TOTALES.....	228.118	708	106	814

REINTEGROS.

Plaqueta de las Descalzas.	Rs. m.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1. ^a	163.496,03	88	63	151

Por el Director de semana, Benito del Collado y Ardanuy.—Los Vocales, Gonzalo Sebastian de Liñan.—Pablo Abejon.—Ricardo Serantes.—Marqués de Someruelos.—Juan Tró y Ortolano.—Francisco Javier Muguero.—Lino Fernandez Baeza.—Antonio Baquer de Retamosa.—José Sanz y Barea.—Francisco José Garvía.—Basilio Sebastian Castellanos.—José Leopoldo de Careaga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Aprobado por óden de la Inspeccion general de Carabineros de 10 de Mayo de 1867 el proyecto de obras de reparacion de la casa-cuartel y caseta de la Guardia civil y Carabineros del Reino, situada en el país Quinto Real de los Alduides, término denominado de Urquiaga, como asimismo la memoria, presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas formados para la reparacion de la citada casa-cuartel y caseta por el Arquitecto D. Maximino Hijon, y autorizado este Gobierno de provincia para adjudicar este servicio en subasta pública, y habiendo tenido efecto las dos primeras de las tres que están prevenidas por la Real orden de 20 de Mayo de 1857, he dispuesto se celebre la tercera con la rectificacion del presupuesto ordenada por la dicha Inspeccion de Carabineros en 31 de Diciembre de 1867, á los 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, las memorias, presupuestos, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de dicha casa-cuartel y caseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos para tomar parte en esta subasta será la de 353 escudos 972 milésimas, que es el 10 por 100 de 3.539 escudos 721 milésimas á que asciende el presupuesto rectificad de las obras.

El depósito se hará en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta; advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 escudos.

Pamplona 17 de Julio de 1868.—El Gobernador, Moreno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha.... del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la casa-cuartel y caseta de la Guardia civil y Carabineros del Reino, situada en el país Quinto Real de los Alduides, término denominado de Urquiaga, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las citadas obras de reparacion, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.) 8338

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Estepa, dotada con el sueldo anual de 900 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; cuyo cargo será provisto con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 y al reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, reformados por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, y con las formalidades que determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Sevilla 17 de Julio de 1868.—Francisco Rubio. 8339

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Modamio, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 7 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza. 8288—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Viana, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 16 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza. 8283—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Mombrió de Tarragona, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1857.

Tarragona 24 de Abril de 1868.—Joaquin de Vera y Olazábal. 8299—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cosa, dotada con el haber anual de 120 escudos consignados en el presupuesto municipal.

La vacante será provista trascurrido un mes desde la publicacion del anuncio en este periódico oficial, y los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Teruel 31 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Francisco Aguirre. 8292—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Portillada, dotada con el haber anual de 206 escudos, cobrados del presupuesto municipal

Los que aspiren al referido cargo podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio, pasado el cual se proveerá con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Teruel 11 de Abril de 1868.—El Gobernador, Aguirre. 8291—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Segura, por fallecimiento del que la obtenia, dotada con el haber anual de 250 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, pasado cuyo plazo se proveerá la vacante conforme á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Teruel 11 de Abril de 1868.—El Gobernador, Aguirre. 8290—1

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Burbaguena, dotada con el haber anual de 250 escudos, cobrados del presupuesto municipal, cuya provision tendrá efecto á los 30 dias de publicado este anuncio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Teruel 15 de Abril de 1868.—El Gobernador, Aguirre. 8289—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado para la subasta de las maderas que se necesitan para la reparacion del puente sobre el rio Alberche, en la carretera de primer orden de Madrid á Badajoz, el dia 6 del próximo venidero Agosto, y hora de las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 10 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 10 escudos.

Toledo 17 de Julio de 1868.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Toledo con fecha 17 de Julio del corriente año; y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subast

de las maderas que se necesitan para la reparacion del puente sobre el rio Alberche, en la carretera de Madrid á Balajoz, se compromete á tomar á su cargo el indico servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.) 8337

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puzol, dotada con el sueldo de 550 escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas, dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID

Valencia 18 de Abril de 1868. — Francisco Rubio. 8296—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Torrecilla de la Abadesa, de esta provincia, dotada con 150 escudos anuales; y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentacion correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 30 de Marzo de 1868. — El Gobernador, Manuel Ureña. 8293—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba, dotada con 250 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, siendo obligacion del que la obtenga formar los amillaramientos, cuentas municipales y demás asuntos del mismo.

Los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentacion correspondiente, en los términos que establece la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 7 de Abril de 1868. — Ureña. 8294—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Palacios de Campos, partido judicial de Rioseco, de esta provincia, dotada con 200 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos; y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentacion correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 30 de Marzo de 1868. — El Gobernador, Ureña. 8295—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Guarrate, en esta provincia, dotada con 150 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan las demás condiciones de aptitud y capacidad necesarias pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion por tercera vez en este periódico oficial, pasado cuyo tiempo se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 4 de Abril de 1868. — Juan Perez Rey. 8298—1

Por encontrarse imposibilitado de la vista el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villalube, en esta provincia, dotada con 150 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan las demás condiciones de aptitud y capacidad necesarias pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion por tercera vez en este periódico oficial, pasado cuyo tiempo se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 27 de Marzo de 1868. — Juan Perez Rey. 8297—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PONTEVEDRA.

En el edicto de esta Alcaldía de 11 del actual anunciando la subasta de 2.173 metros 70 centímetros de tubería de hierro, su colocacion y arquetas para la cañería de la fuente de la Peregrina, donde dice «presupuestado en 13.428 escudos 470 milésimas,» debe leerse y entenderse «13.828 escudos 470 milésimas,» que es la cantidad fija del presupuesto.

Pontevedra 15 de Julio de 1868. — El Alcalde, Joaquín Gonzalez. 8330

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de

15 dias, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en los periódicos oficiales, á D. José de Avila y Espinar, Administrador subalterno que fué de Estancadas de Guadix en el año de 1855, á fin de que se presente en esta dependencia, por sí ó persona competentemente autorizada, á responder, en conformidad al art. 101 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, lo que le convenga en descargo de la responsabilidad que mancomunadamente tiene con D. Manuel Varela y Ulloa, que le reemplazó en concepto de interinidad, por el segundo alcance que le resultó, consistente en 51.840 reales 36 cént; bien entendido que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 15 de Julio de 1868. — José María Orejon.

8276

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que puedan tener derecho á la herencia de Doña Rosa Martín Quiroga, para que en el término de 30 dias comparezcan en el propio Juzgado á deducirle; pues en otro caso les parará perjuicio.

Madrid 16 de Julio de 1868. — Benito Gutierrez García. P.—8327

D. Francisco de Paula Morales, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fe que en el mismo Juzgado y por mi testimonio se han formado autos civiles á instancia de Atanasio Vidaurre, de esta vecindad, para acreditar su estado de pobreza; y en ellos ha recaído la sentencia y publicacion cuyo tenor es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1868:

Vistos los autos que penden en este Juzgado, entre partes, de la una Atanasio Vidaurre, representado por el Procurador D. Agustin Cano, y de la otra D. Juan Roud, el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública, sobre defensa por pobre del primero.

Resultando que Atanasio Vidaurre carece de bienes y rentas, no ejerce industria alguna y solo vive del jornal que gana como bracero:

Resultando que el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública no han impugnado su pretension, y que el incidente se ha sustanciado en rebeldía de D. Juan Roud, contra quien se propone litigar.

Considerando que deben declararse pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, segun el núm. 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; y

Considerando que hallándose el demandante en ese caso es procedente la defensa por pobre que solicita;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al ya expresado Atanasio Vidaurre, y le concedo por lo tanto derecho á los beneficios que señala el art. 181 de dicha ley de Enjuiciamiento.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de D. Juan Roud deberá notificarse, hacerse notoria y publicarse en la forma que previene el artículo 1.190 de la misma ley, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel de Sandoval.

Publicacion — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Manuel de Sandoval, juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia de su pronunciamiento, de que yo el Escribano doy fe. — Francisco de Paula Morales.»

Lo inserto corresponde con su original obrante en los autos de su razon, de que doy fe y á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado autorizo el presente en Madrid á 20 de Junio de 1868. — Francisco de Paula Morales. 8148

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama por segunda vez á José Vigo Yagües, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en la audiencia de S. S., sita en la calle de Jacometrezo, núm. 8, piso principal, á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue á virtud de denuncia del mismo contra Salvador Cayo Nadal; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1868.

8271

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en expediente incoado á solicitud de D. Marcelino Nieva, se hace saber el extravío de un resguardo dado por el Banco de España en 20 de Junio último bajo el número 10.171, registrado al folio 40 del libro 4.º, referente á un depósito de 13 600 escudos. Lo que se hace público á fin de que la persona que lo tenga en su poder lo presente en este Juzgado, sito en la plazuela de Provincia, núm. 1; bajo la inteligencia de que pasado el término de 10 dias que se señala sin verificarlo, se declarará su caducidad.

Madrid 10 de Julio de 1868. — Luis Hernandez.

P.—8098—4

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Basante, para que dentro de nueve dias que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle

de la Union, núm. 6, bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que se sigue contra Josefa Lombía por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 8270

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Muñoz Martínez, para que dentro de nueve días que por tercero y último se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 8269

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte ante el Escribano numerario del mismo D. Pablo Gargantiel, en el incidente de pobreza promovido á instancia de D. Juan Gaviria para litigar con la empresa del ferrocarril del Norte sobre reclamación de haberes ó sueldos y devolución de documentos, se cita por este único llamamiento al Director ó representante legítimo de la misma compañía, para que en el término preciso de tercero día se presente en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que le está conferido del expresado incidente; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado todas las actuaciones sucesivas.

Madrid 10 de Julio de 1868.—El Juez.—El Escribano, Pablo Gargantiel. P.—8253

En los autos de concurso necesario de Doña María del Carmen Terrazas, viuda del Comisario de Guerra D. Antonio Echevarría, pendientes en este Juzgado, se ha acordado convocar á junta de acreedores para la graduación de los créditos reconocidos, conforme lo dispone el párrafo primero del art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya junta tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se anuncia en cumplimiento del párrafo segundo y siguientes del citado artículo, á los efectos que el mismo comprende; advirtiéndose que á los acreedores que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 14 de Julio de 1868.—Francisco Parreño.—Por mandado de S. E., Pedro de Solís Ramos. 8252

En las diligencias que se practican en este Juzgado de Guerra con motivo del fallecimiento de D. Martín de Urrangochea y Egaña, Comandante que fué de Carabineros en la provincia de Salamanca, ocurrido en esta ciudad el día 10 de Enero del corriente año, se ha dictado providencia disponiendo se anuncie la defunción de dicho Comandante en los periódicos oficiales, á fin de que las personas que se crean con derecho á sus bienes ó tengan que hacer alguna reclamación comparezcan en legal forma en este Tribunal dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio, á usar del derecho que les asista, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado ya como acreedores del D. Martín, reclamando varias cantidades, D. Ramon y Doña Matilde Alvarez, vecinos de Madrid.

Valladolid 14 de Julio de 1868.—Francisco Parreño.—Por mandado de S. E., Pedro de Solís Ramos. 8251

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, ante mí, en autos juicio de espera provocado por D. José Jimenez, de este domicilio, se cita á todos los acreedores á sus bienes para la junta decretada, que deberá tener lugar á las once de la mañana del día 3 de Agosto próximo venidero, en el despacho de S. S., piso alto del ex-convento de San Francisco de esta ciudad; previniéndose á los citados acreedores acudan provistos de los documentos justificativos de su derecho, pues en otro caso no serán admitidos en dicho acto.

Cádiz 14 de Julio de 1868.—Alejandro de Gonzalez. 8250

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Pascasio Barrero, hijo de Felipe y Juana Simon, de 17 años de edad, natural de Brime, partido judicial de Benavente, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que contra Agustin Fernandez Penocos y el Pedro se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se continuará dicha causa en su ausencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 9 de Julio de 1868.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. 8248

D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á las gitanas Antonia Jimenez Castro, María Silva Jimenez, Ignacia Iglesias Sanchez y Angela Manuela María de Guadaípe García Heredia, sin vecindad ni residencia fija, para que en el preciso término de quinto día, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á pagar todas las responsabilidades pecu-

niarias que les fueron impuestas por Real sentencia de 6 de Diciembre último, dada en la causa seguida contra ellas y otros tres gitanos sobre hurto de caballerías en la granja de Terren, de este partido; apercibidas de que en otro caso se procederá á su exacción en la forma ordinaria.

Fuentesauco 15 de Julio de 1868.—Ramon de Colsa.—Julian Palaos. 8247

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuela Gracia Coderque, natural de Zaragoza, vecina que ha sido de esta ciudad, mujer de Miguel de Vesa, de edad de 26 años, para que en el término de nueve días se presente, en union de su esposo, en este Juzgado y Escribanía del actuario, para hacerles saber cierta providencia dictada en causa criminal que contra la misma y otros instruyo por estafa de 100 escudos á D. Antonio Ibor; pues de no verificarlo en el expresado término se seguirá en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Julio de 1868.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Juan Lefort. 8246

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de nueve días á Alfonso Suarez, de oficio carpintero, que ha vivido en la Ribera de Curtidores, número 11, cuarto bajo, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Ortiz, ó en la cárcel de Villa, para que preste declaración indagatoria en méritos de la causa que se le sigue por el delito de lesiones.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Morales. 8245

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puent y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días, á contar desde la inserción de este en la GACETA, al conocido por el Francesin y otro sujeto que le acompaña y bajan al Rastro á vender objetos, y los cuales en la mañana del 26 de Enero último hurtaron un muestrario en la casa núm. 20 de la calle de Santiago, para que se presenten en la cárcel de Villa á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue con dicho motivo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1868.—El Escribano, por Reyter, Benito Gutierrez García. 8244

Por providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Antonio y Bernardo Rodríguez García, hermanos, para que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que les resultan de causa criminal que se les sigue con otros por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1868. 8243

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Enrique García Ortega, natural de Salamanca, soltero, de unos 25 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días siguientes á la publicación de este edicto se presente en las cárceles de esta capital para contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal sobre estafa; apercibido que de no comparecer se practicarán en su rebeldía las diligencias que ocurran y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Julio de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sanjenis. 8242

Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte Romualdo Sanchez, se le cita por el presente para que en el término de seis días se persone en el Juzgado del distrito del Congreso de esta corte y Escribanía del actuario, á prestar declaración á virtud de exhorto de Mérida, procedente de causa criminal que en el mismo Juzgado se instruye contra Antonio Sanchez y Espada.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Jerónimo Montesinos. 8241

Ignorándose la habitación que en esta corte ocupa Romana Alvarez Parra, se le cita por el presente para que en el término de seis se persone á prestar declaración en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma y Escribanía del actuario, á virtud de exhorto procedente de San Martín de Valdeiglesias, en causa contra Deogracias Tribano y otros por hurto.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Jerónimo Montesinos. 8240

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á un hombre que en la noche del 26 de Junio último, como á las ocho de la misma, y con una caballería menor que montaba y llevaba corriendo, atropelló en la calle del Baño á Vicenta Velasco, que iba por la acera, ocasionándola las lesiones graves que padece, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en dicho Juzgado y Escribanía con el objeto de recibirle declaración; bajo

apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. 8239

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el actuario, se cita y llama á Don Gaspar Gonzalez del Hoyo, para que en el término de 30 días se presente á prestar declaración indagatoria en causa que en dicho Juzgado se instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1868.—Jerónimo Montesinos. 8238

D. Bruno Subias, Juez de Hacienda de la provincia de Navarra.

Por el presente edicto cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon Beruete, que falleció intestado en la isla de Cuba, para que en el término de tres meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten, por sí ó por medio de representantes legítimos, ante el Juzgado de Hacienda de la Habana á deducir el derecho que crean tener en la herencia del D. Ramon Beruete, pues así se tiene acordado en los autos de testamentaría que penden en el citado Tribunal, por el que se ha librado á este el correspondiente exhorto para el fin expresado, á virtud del cual se expide el presente en Pamplona á 15 de Julio de 1868.—Bruno Subias.—Ante mí, Juan Iruozqui. 8275

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á Pedro Benayas Morales, que habitó en la calle de Velarde, núm. 4, y á Leandro Benito Bernal, en la del Nuncio, núm. 4, para que tan luego como llegue á su noticia se presenten en dicho Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por vagancia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 8277

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Carracedo, alias Rizo, natural de San Estéban de Nogales y sujeto á la Autoridad local de Benavente, de donde se ha ausentado, como cumplido del presidio de Valladolid, y contra el que estoy procediendo criminalmente como presunto reo en la causa sobre homicidio y robo de Manuel Teruelo, vecino de Torneros de la Valderia, perpetrado el 15 de Abril último en el monte de Castro Calvon, al valle de las Cañas, propio del Excmo. Sr. Duque de Uceda, para que dentro de nueve días, que corren desde la insercion de la presente en la GACETA, comparezca en mi Juzgado ó en la cárcel pública del partido á rendir indagatoria respecto á los hechos que la causa entraña, oyéndole en justicia si así lo hiciere, pues que en otro caso se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar. Y sin perjuicio se encarga á todas las Autoridades, agentes y dependientes de las mismas procuren su captura, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Dado en La Bañeza á 13 de Julio de 1868 —Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo María de las Heras. 8278

D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Onandia y Ansótegui, hijo de Pedro y de Ignacia, natural de Mendeta, vecino de Ibarruri, soltero, picapedrero, de 29 años de edad, para que se presente en mi Juzgado por la Escribanía del refrendante, en el término de nueve días que por este tercer edicto se le señalan, á contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyéndole sobre lesiones á Saturio Abad, cuyo hecho tuvo lugar en esta villa el 1.º de Diciembre último; y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias sucesivas con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 11 de Julio de 1868.—Manuel Pobes y Becerra.—Por mandado de S. S., Antonio Crespo. 8279

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Perez Pastor, vecino que fué de esta capital, para que comparezca á prestar una declaración en la causa que se sigue por desaparicion del mismo de esta ciudad el día 21 de Diciembre último; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de 30 días, contados desde la publicacion del presente, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 11 de Julio de 1868.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Juan Antonio Alcázar. 8280

D. Julian Gomez García, Doctor en Derecho civil y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Martinez Marco, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Caudete, vecino de Fuente la Higuera, soltero, herrero, de 21 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á ser notificado de la acusacion fiscal en causa que se sigue

contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 11 de Julio de 1868.—Julian Gomez y Garcia.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton. 8281

D. Antonio Riesco, Juez de primera instancia interino del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Angel Martinez Pertierra, natural de la Millariega, en la provincia de Oviedo, el cual falleció el día 25 de Diciembre último, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que penden sobre abintestado en la Escribanía del infrascrito; advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Julio de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sanjenis. 8287

Fiscalía militar en comision de la ciudad de Jaca.—D. Juan Hernandez y Guerra, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de Bailo, partido judicial de Jaca, en la provincia de Huesca, los vecinos de él Pedro Jaca Laplaza y Pablo Jaca Laplaza, á quienes estoy sumariando por resistencia á la Autoridad local principal de dicho pueblo y haber herido gravemente con armas blancas al cabo y soldado de la Guardia rural Antonio Feroselle y Juan Martinez en la noche del día 29 al 30 de Junio anterior; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto y pregon á dichos Pedro y Pablo Jaca, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca su publicacion en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario establecido en esta plaza.

Fijese y pregónese este segundo edicto para que venga á noticia de todos.

Dado en Jaca á 15 de Julio de 1868.—Juan Hernandez Guerra. 8331

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente se convoca á los acreedores de Manuel Lopez Palacios, vecino de esta ciudad, á junta general para el nombramiento de síndicos del concurso voluntario á los bienes del mismo; cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana del día 18 del próximo Agosto, en la sala de audiencias de este Juzgado.

Dado en Tudela á 17 de Julio de 1868.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Santiago Jimenez. 8328

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Don Pedro Castañeda, natural y vecino que fué del pueblo de Bimon, para que en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir sus acciones con arreglo á la ley; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por auto de este día en el expediente que instruya sobre muerte abintestado de dicho D. Pedro Castañeda.

Dado en Reinosa á 16 de Julio de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—De orden de S. S., Matías Rodriguez. 8329

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Pablo Gil, vecino y herrero de Valdenoches, casado, de 40 años de edad, contra quien pende causa en este mi Juzgado por desacato al Alcalde de Valdenoches, para que se presente en el mismo en término de nueve días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de notificarle la acusacion fiscal; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciando y determinando la causa en su rebeldía y entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 13 de Julio de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S., Patricio Fernandez Herrero. 8313

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Petra Tundidor Ferrer, para que dentro de 30 días que por primero y último término se la señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra la misma se ha seguido por injuria; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 8317

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun la *Gaceta de Turin*, SS. AA. RR. el Príncipe y la Princesa del Piamonte han decidido realizar su viaje á Alemania con el objeto de visitar la corte de Berlin, como un deber riguroso de cortesía. No obstante, SS. AA. conservarán el incógnito que guardan durante su viaje.

Anuncian de Lóndres haber sido designado Lord Stanley para acompañar á la Reina Victoria en su viaje á Suiza. S. M. Británica saldrá de Inglaterra en los primeros dias de Agosto.

Con fecha 16 anuncian de Belgrado que se levantará el estado de sitio tan pronto como se termine el procedimiento contra los asesinos del Príncipe Miguel, lo cual se verificará en la semana próxima.

INTERIOR.

MADRID.—*Estado sanitario.* Los vientos O., N-O, y S-O., que fueron los reinantes, han hecho que la atmósfera no solo estuviere despejada, excepto en ciertas horas en que no faltaron celajes y nubes, sino que llegara á refrescar en tales términos que el termómetro descendió hasta 18°. La presión barométrica ha continuado la misma, no habiendo habido tampoco variación en el higrómetro.

A pesar de estas variaciones, la salud pública continúa en el mejor estado, aun cuando haya bastantes calenturas gástricas, intermitentes cotidianas y tercianas, irritaciones gastro-entéricas, diarreas, cólicos, erisipelas, oftalmías, reumatismos, neuralgias, anginas y viruelas.

Como las enfermedades indicadas, á pesar de su número, han perdido mucha parte de su malignidad, cediendo mejor á los auxilios de la ciencia, las defunciones en esta semana han sido muy poco numerosas.—(*Siglo Médico.*)

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.—SE ARRIENDAN VARIOS QUINTOS en las Encomiendas de Mudela y Fresnedas; dehesas del Campillo y Veredones; cuartos de Pozoleña, Ardal, Navalcaballo, Huebras, Masegosa, Sobrante del Ballester, y dehesa Capitana, provincia de Ciudad-Real; y otros en las vegas de las Puebas de Don Fadrique y Almonacid y Quero, provincia de Toledo. Sobre precio y condiciones acudir á las oficinas del Excmo Sr. Marqués de Mudela, Carrera de San Jerónimo, núm. 40, ó á sus administradores en los respectivos términos. P.—8310—1

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—6

SANTOS DEL DIA.

San Elias, Profeta, y Santas Librada y Margarita, virgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,64	18°,4	23°,0	E. N. E.	Celajería.
9 de la m.	708,83	23°,9	26°,9	E.....	Algunas nubes.
12 del dia...	708,15	28°,5	35°,5	S. E.....	Idem.
3 de la t...	706,37	26°,9	33°,6	S. E.....	Idem.
6 de la t...	705,34	26°,2	32°,8	S. E.....	Nubes.
9 de la n...	705,76	22°,9	28°,6	S. E.....	Idem.
Temperatura máxima del dia.....			29°,8		37°,2
Temperatura máxima al sol.....			36°,7		45°,9
Temperatura mínima del dia.....			16°,5		20°,6
Evaporacion en las 24 horas.....			9,0 milímetros.		
Lluvia en id. id.....			"		

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 19 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,0	27,4	N. O....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	766,4	21,4	N. E....	Idem..	Cubierto..	"
Coruña.....	761,1	21,5	N. O....	Idem..	Niebla....	Bella.
Santiago....	762,1	23,1	N. E....	Idem..	Nubes....	"
Oporto.....	763,3	20,2	S. O....	Idem..	Cubierto..	Bella.
Lisboa.....	762,4	22,2	O.....	Calma.	Algs.nubes.	Idem.
Badajoz....	756,8	25,0	S. E....	Brisa..	Nuboso....	"
San Fern.º á 7	763,1	22,2	E.....	Calma.	Muy nubl.º	Rizada.
Sevilla.....	762,7	29,9	S.....	Brisa..	Nubes....	"
Parífa.....	761,1	25,6	S.....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Granada....	764,6	26,1	S.....	Idem..	Idem.....	"
Alicante....	761,8	32,0	N. E....	Idem..	Algs. nubes	Rizada.
Murcia.....	764,6	27,7	O. S. O.	Calma.	Casi desp.º	"
Valencia....	765,0	29,2	O.....	Brisa..	Despejado..	"
Barcelona....	763,1	27,5	S.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Zaragoza....	760,7	29,5	S. E....	Idem..	Idem.....	"
Soria.....	759,3	20,3	N. E....	Calma.	Idem.....	"
Búrgos.....	768,4	29,0	O.....	Brisa..	Idem.....	"
Valladolid..	762,7	29,6	E.....	Idem..	Casi desp.º	"
Salamanca..	764,1	29,6	"	Calma	Despejado..	"
Madrid.....	762,2	29,9	E.....	Brisa..	Algs. nubes	"
Ciudad-Real..	765,1	31,0	N.....	Calma.	Despejado..	"
Albacete....	762,3	28,5	E. S. E.	Brisa..	Idem.....	"
Brest á 7....	765,6	19,2	N. N. E.	Calma.	Muy nubl.º	Calma.
Bayona id...	766,0	26,0	E.....	dem..	Despejado..	A. ag.º
Zette id....	767,0	25,0	E.....	Brisa..	Celajes...	Calma.
Marsella id..	764,0	24,7	N. E....	Idem..	Despejado..	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales. la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 5.377 arrobas de trigo.
- 1.391 idem de harina.
- 5.268 idem de carbon.
- 109 vacas, que componen 42.180 libras de peso.
- 632 carneros, que hacen 15.522 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 17 de Julio.—Consolidados, 94 1/2 á 5/8.

París 17 de Julio.—3 por 100, á 70-15.—Exterior español, 37.—Interior, 31 7/8.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(*Teatro de verano.*)—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en un acto *¿Estamos en Leganés?*—El baile bufo *Las suripantás.*—El paso cómico-lírico-bailable *Café-teatro* y *restaurant cantante.*—La pieza-sainete *Un susto.*—*La mascarada parisiense.*

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

CAMPOS ELÍSEOS.—(*Teatro Rossini.*)—Hoy, á las nueve de la noche.—Segunda funcion de la compañía dramática y coreográfica.

JARDINES DE APOLO.—*Teatro.*—Hoy, á las nueve de la noche.—*El abogado de pobres.*—El sainete *El casado por fuerza.*

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.